



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS CON ENFOQUE ÉTNICO DE POPAYÁN

Juez. Gloria Esmeralda Sánchez Arboleda

Sentencia No. 034

Popayán, treintauno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Referencia:	Restitución de Derechos Territoriales Étnicos. Ley 4633 de 2011
Solicitante:	Resguardo de Nueva Bellavista y Partidero
Radicado:	19001-31-21-001-2019-00251-00

I. Asunto:

Corresponde a este despacho, dictar sentencia dentro de la Acción Especial de Restitución de Derechos Territoriales Étnicos formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Cauca-, en representación del Resguardo Indígena de Nueva Bella Vista y Partidero, localizado en el municipio de Guapi, departamento del Cauca, para la recuperación del ejercicio pleno de sus derechos territoriales, vulnerados en el contexto del conflicto armado interno y los factores subyacentes, en los términos del Decreto Ley 4633 de 2011.

II. Antecedentes:



2.1 De los hechos

El Resguardo Indígena de Nueva Bellavista y Partidero, del Pueblo Eperara Siapidara, se encuentra ubicado geográficamente en el municipio de Guapi, en el departamento del Cauca, cuenta con un predio adjudicado a su nombre de 42 hectáreas + 5000 metros cuadrados, Resguardo indígena que está compuesto por dos grupos indígenas, los Nueva Bella Vista, quienes se encontraban asentados en el predio el Atajo conformado por 30 familias, 115 personas y los de El Partidero, quienes se encuentran asentados en el predio del mismo nombre, conformado por 13 familias, para un total de 59 personas.

Ahora bien, respecto del conflicto armado que se vive en el territorio del Resguardo indígena, se tiene de conformidad con la información suministrada por la Unidad Restitución de Tierras, que:

"La comunidad de Nueva Bellavista y Partidero se desplazó en diferentes periodos de tiempo a la cabecera municipal de Guapi, asentandose en la Casa de la Cultura, situaciones que afectaron las formas de relacionarse con el territorio, entre ellas el desarrollo de actividades tradicionales como la caza con perros y escopeta, la pesca artesanal y la agricultura de cultivos de pancoger, de donde se desprende que actualmente las familias Eperara del resguardo dependan mayoritariamente del dinero en efectivo proveniente de la venta de artesanías de Chocolatillo y Tetera.

Asimismo, el control sobre el río que los grupos armados ilegales han impuesto limitaron la posibilidad de disfrutar sus aguas, realizar prácticas culturales de pesca y la navegabilidad, confinamiento y abandono; situaciones que generando nuevas limitaciones y vulneraciones a sus derechos.

De otra parte, la presencia de grupos armados ilegales en el territorio, control territorial, la restricción a la movilidad por el río Guapi mediante la instalación de toques de queda y retenes, hostigamientos, enfrentamientos, vulneraron entre otros, el derecho de los Eperara a ejercer el gobierno propio con plena autonomía, el desarrollo y fortalecimiento de procesos de fortalecimiento



comunitario.”

Es así, que la presencia de grupos al margen de la ley dentro del territorio del Resguardo Indígena ha condicionado sus prácticas tradicionales, conllevando a que se afecte el derecho al uso, goce y disfrute de su territorio por el abandono y confinamiento al que ha sido sometido este Resguardo. Asimismo, se han provocado afectaciones, al gobierno propio con plena autonomía, el desarrollo y fortalecimiento de procesos comunitarios debido a la búsqueda del control del territorio por los grupos ilegales, también se han visto afectado los derechos ambientales, a la cacería, pesca, seguridad alimentaria, entre otros.

Es así como, el Resguardo Indígena de Nueva Bellavista y Partidero, desde su conformación en la ribera del río Guapi, ha sufrido las consecuencia del conflicto armado interno que vive nuestro país y en especial el departamento del Cauca, pues su ubicación geográfica siempre ha sido pretendida por los grupos al margen de la ley para tener el control del tráfico de droga, por lo que se ha sometido a este Resguardo y a las demás comunidades que viven en el sector a estar en constante desplazamiento y confinamiento dentro de su propio territorio, sin que puedan ejercer de manera constante el uso y goce de su territorio.

2.2 De las pretensiones

El Resguardo Indígena de Nueva Bellavista y Partidero, a través de su apoderado judicial solicita el reconocimiento de la condición de víctimas del conflicto armado por los daños individuales y colectivos padecidos por sus integrantes, la protección de su derecho fundamental a la restitución y la formalización de su territorio, además, que, de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 4633 de 2011, se les reconozcan todas y cada una de las medidas individuales y



colectivas, reparadoras, restaurativas de derechos ancestrales, integrales, tuitivas, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales.

2.3 Incidente de controversia

No existe dentro del presente proceso incidente de controversia alguno.

2.4 Actuación procesal

Con Resolución RZE 1151 de noviembre 19 de 2019¹, se agotó el requisito de procedibilidad de que trata artículo 156 del Decreto Ley 4633 de 2011, por lo cual y cumpliendo los demás requisitos que exige la mencionada norma, el juzgado que conoció de la presente demanda en su momento, una vez revisada la demanda y sus anexos, evidenció que tenía algunas falencia las cuales eran susceptibles de ser saneadas, por lo que inadmitió la demanda mediante Auto núm. 632 del 08 de mayo 2020², frente a dicha decisión, el apoderado del demandante recurrió el auto el día 12 de mayo de 2020³, recurso que fue resuelto mediante Auto núm. 1021 del 11 de agosto 2020, el cual repuso de manera parcial⁴; ahora bien, cumplida la carga impuesta por el juez al solicitante, se procedió con la admisión de la demanda mediante auto núm. 1326 del 13 de octubre de 2022⁵.

En el auto admisorio se ordenó las notificaciones y requerimientos correspondientes, también ordenó la vinculación de todas las entidades frente a

¹ Consecutivo 01, Doc. D190013121001201900251000, Rad. 2019126115415, Anexo 09

² Consecutivo 04 del expediente digital

³ Consecutivo 06 del expediente digital

⁴ Consecutivo 12 del expediente digital

⁵ Consecutivo 16 del expediente digital



las cuales se formularon pretensiones, para que tengan conocimiento y pudieran intervenir en este asunto desde la perspectiva de sus competencias, entre ellas, al Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio del Interior- Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, Agencia Nacional De Minería, Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Agencia de Desarrollo Rural, Centro Nacional de Memoria Histórica, Defensoría del Pueblo Asuntos Étnicos, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, Dirección de Sustitución de Cultivos Ilícitos de la Alta Consejería para el Posconflicto de la Presidencia de la República, a la Fiscalía General de la Nación, Gobernación del Cauca, Corporación Autónoma Regional del Cauca, -CRC, Presidencia de la República -Oficina del alto Comisionado para la Paz - Comisionado Adjunto para Acción Integral contra Minas Antipersonas – Dirección para la Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito Adscrita a la Alta Consejería Para la Estabilización y Consolidación, Alcaldía de Guapi, Departamento para la Prosperidad Social-DPS, Ministerio de Cultura, y al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM.

Una vez efectuadas las respectivas notificaciones a las entidades requeridas y vinculadas, dentro del término el Ministerio de Justicia y del Derecho a través de su apoderado, interpuso incidente de nulidad⁶, argumentando que no se le remitió copia de la solicitud de restitución de tierras, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa, se procedió a correrle traslado a todas las partes mediante Auto núm. 1585 14 de diciembre 2020⁷, el día 15 de febrero de 2021 se dictó el Auto núm. 143, el cual resuelve negar el incidente de

⁶ Consecutivo 53 del expediente digital

⁷ Consecutivo 55 del expediente digital



nulidad propuesto⁸.

Posteriormente, mediante Auto núm. 846 del 17 de agosto 2021⁹ se dio apertura a la etapa probatoria, se decretaron pruebas documentales y testimoniales solicitadas y otras decretadas de oficio. El 10 de noviembre del año 2021¹⁰, se instala la audiencia de práctica de pruebas, iniciada la diligencia, la apoderada de la solicitante solicitó la suspensión de la audiencia, toda vez que, las personas que iban a rendir el testimonio y el interrogatorio no pudieron presentarse, por ello, el juzgado accedió a tal solicitud y ordenó la suspensión de la misma y la fijó nuevamente para el día 1 de diciembre de los corrientes en la cabecera municipal de Timbiquí. El día 01 de diciembre se llevó a cabo la audiencia, no se hicieron presentes los testigos decretados, pero en su lugar hacen presencia 4 líderes de la comunidad, por tanto, la señora Juez en audiencia decreta la práctica de los testimonios de los señores Harold Gilberto Mocho Cuero (comunidad Nueva Bellavista), Bruno Chirimía Barqueño (comunidad Partidero) Griselda Cuero Chirimía (comunidad Nueva Bellavista) y Edelmira Chirimía (comunidad Partidero). En conclusión, se practicaron los testimonios de los señores Bruno Chirimía Barqueño y Griselda Cuero Chirimía. Por ser suficientes, la señora juez desistió de los testimonios restantes¹¹.

Bruno Chirimía Barqueño, persona de 31 años que pertenece a la comunidad del Partidero, manifiesta que es agricultor, realiza actividades de cultivos de pancoger, caza y pesca, fue gobernado en el año 2015. Manifiesta que, la comunidad a la que pertenece está asentada en el predio Villa Hermosa, esta

⁸ Consecutivo 63 del expediente digital

⁹ Consecutivo 75 del expediente digital

¹⁰ Consecutivo 100 y 101 del expediente digital

¹¹ Consecutivo 105 y 106 del expediente digital



comunidad siempre ha sido afectada por el conflicto armado, porque están ubicados en el sector donde llega tanto el ejército como los grupos insurgentes, su primer desplazamiento fue el 12 de febrero de 2015, donde tuvieron que estar 3 meses en la casa municipal de Guapi, perdieron la escuela, cultivos y demás cosas que tenían en su territorio, desde ese momento ha sido muy complicada la vida, se regresaron porque vivir por fuera de su territorio es complicado, el predio de Villa Hermosa lo han habitado sus padres desde hace más de 50 años y el desde hace 31 años, No presentan problemas étnicos, ni de linderos, pero si se están presentado cultivos ilícitos, minería ilegal no hay dentro del territorio, refiere que se están viendo afectados por las aspersiones aéreas de los cultivos ilícitos con los que lindan, ello afecta tanto a las personas como sus cultivos. Cada una de las personas tienen sus lotes y cultivan en ellos, pero rara vez se hace un cultivo comunitario, dentro de la comunidad no se han sufrido daños por minas antipersonas, en la actualidad no existe una tranquilidad total; existen algunas afectaciones del orden público que los perturban en su diario vivir, tienen cosmovisión con la tierras y los ríos, pero eso lo realizan los mayores, también tiene sitios sagrados como lo es el reservado, realizan el ritual de Santa Rosa (24 y 25 de agosto) y San Juan (30 de junio).

Los actores armados que se encuentran en el territorio son las FARC y el ELN, también la fuerza pública, quienes han afectado a la comunidad, escogieron la escuela para acampar, por ello, se perdió la escuela Bilingüe Rural Mixta, quedo abandonada, ello en razón que desde allí hacían tiros los grupos armados y por eso los muchachos ya no quieren volver, además porque existieron muertos y por sus creencias no dejaron a los niños volver a la escuela, además los enfrentamiento eran entre los grupos ilegales y se hallaron granadas dentro de la escuela, por lo que llamaron a la fuerza pública por estos artefactos, los cuales



fueron desactivados, por estos hechos victimizantes se ha venido perdiendo su cultura, dado que, las personas se desplazan a otros municipios y por miedo no han regresado al territorio. También existía restricción de la movilidad de la población donde no permitían que se transitara en determinado horario, prohibieron la pesca en el río Guapi, frente al problema de reubicación es algo complicado para ellos, pero todo depende del lugar.

Griselda Cuero Chirimía, de 43 años de edad, perteneciente a la comunidad Nueva Bellavista, se dedica a la artesanía, ama de casa y agricultura en el pancoger, estudió la primaria, indica que, en el año 2008 se fumigo y esto acabo con la siembra que existía en el territorio, no se pudo volver a sembrar, de igual forma, afectó la salud de algunas personas del territorio, posteriormente llegaron los mineros para extracción de oro y como el territorio es de ellos, dañaron la tierra y ya no se puede desarrollar la agricultura. En el 2012 se presentó una balacera en el territorio, eso los obligó a desplazarse al pueblo de Guapi, estuvieron 2 días y regresaron, pero la alcaldía no les prestó atención, nuevamente en el 2012 se realizó otra balacera, entre el ejército y grupos ilegales, tuvieron que huir por el río, los integrantes de la comunidad indígena se vieron notablemente afectados, nuevamente se desplazaron a Guapi por 15 días y se devolvieron al territorio, porque no recibieron mucha ayuda de la Alcaldía, nunca se recibieron ayudas como desplazados, porque considera que para el municipio de Guapi no existen indígenas, la minería continua hasta la fecha y esto afecta las aguas del río y por ende la pesca, generando daños graves a la población pues, no se compra comida, sino que pescan, cazan y cosechan.

El Resguardo tiene 43 hectáreas, pero este se encuentra en El Partidero, pero ellos se encuentran en Bellavista que queda a 20 minutos de El Partidero, y el



resguardo es en El Partidero, por eso quieren que compren el otro terreno para que cada familia tome su lote, no tienen servicios públicos, solo una planta y sacan agua de un tanque proveniente de la lluvia.

El ejército les manifestó que los iban a cuidar y ella como Gobernadora en su momento, manifestó que no requerían de su protección para evitar problemas o daños al territorio. Comenta que, por estos enfrentamientos no han podido trabajar, no les permiten ir a recoger la materia prima, además por un periodo de 4 meses no pudieron trabajar en artesanía, por eso le tienen miedo al ejército, en una ocasión activaron una bomba y eso le causó lesiones a una niña en su oído, por tal motivo, no sienten protección del gobierno. En relación con cultivos ilícitos, manifiesta que no hay en el territorio desde el 2008.

Antes de finalizar la etapa probatoria, mediante Auto núm. 1231 del 14 de septiembre 2022¹² se requirió, con el fin de que se allegaran unas pruebas faltantes, vencido el término del requerimiento, el juzgado procede mediante Auto núm. 1292 del 27 de septiembre de 2022¹³ a dar por culminada la etapa probatoria y corre traslado para que se presenten los alegatos de conclusión.

En virtud de la creación de los Juzgados 002 y 003 Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras con Enfoque Étnico de Popayán, mediante el Acuerdo PSCJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023, y las reglas de reparto establecidas en el Acuerdo CSJCAUA24-44 del 08 de abril de 2024, expedidos por el Consejo Superior de La Judicatura, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, mediante Auto Núm.

¹² Consecutivo 116 del expediente digital

¹³ Consecutivo 119 del expediente digital



759 del 05 de junio de 2024 ordenó remitir el presente asunto a este Juzgado, para que continúe con su trámite. Por lo anterior, este despacho avocó conocimiento con Auto núm. 096 del 28 de junio de 2024¹⁴.

Una vez, se avocó conocimiento del presente asunto y encontrándose a despacho para sentencia, se llevó a cabo control de legalidad en el que se avizoraron ciertas inconsistencias que ameritaban pronunciamiento del Juzgado y aclaración de la parte activa, es por ello, que se emitió el Auto núm. 264 del 25 de septiembre de 2024¹⁵, mediante el cual se realizó la vinculación del Consejo Comunitario de Guapi Abajo, Armando Caicedo Anchico, Armando Orobio Grueso, Patricia Silva Ramírez, Carlos Alberto López y Sountech Minerales, con el fin único de garantizar derechos de terceros que pudieran resultar comprometidos con la decisión de fondo que aquí se adoptara.

Posteriormente, mediante Auto núm. 338 del 29 de octubre de 2024¹⁶ se ordenó a la Unidad de Restitución de Tierras aclaración respecto de los traslapes de solicitudes individuales. Luego, mediante Auto núm. 438 del 18 de diciembre de 2024¹⁷ y Auto núm. 020 del 21 de enero de 2025¹⁸ se realizaron los requerimientos pertinentes, para el cumplimiento de las ordenes pendientes de cumplimiento en este asunto.

Finalmente, por Auto núm. 077 del 13 de febrero de 2025¹⁹ y Auto núm. 145 del 11 de marzo de 2025²⁰, se procedió a desvincular del presente trámite a los

¹⁴ Consecutivo 131 del expediente digital

¹⁵ Consecutivo 136 del expediente digital

¹⁶ Consecutivo 148 del expediente digital

¹⁷ Consecutivo 152 del expediente digital

¹⁸ Consecutivo 159 del expediente digital

¹⁹ Consecutivo 164 del expediente digital

²⁰ Consecutivo 171 del expediente digital



señores Armando Caicedo Anchico, Patricia Silva Ramírez, Carlos Alberto López Piedrahita y Sountech Minerales, se ordenó el emplazamiento del señor ARMANDO OROBIO GRUESO y se requirió a la Unidad de Restitución de Tierras para el cumplimiento de ordenes dispuestas en este asunto, respectivamente.

2.5 Intervención de las entidades vinculadas y requeridas

Superintendencia de Notariado y Registro²¹

El Registrador Seccional de Guapi - Cauca Manuel Francisco Obregón Correa, aportó F.M.I. No. 126-4843, con la anotación de la inscripción de la demanda y la medida de sustracción provisional del comercio. Igualmente informa mediante oficio SNR ORIPGUA-2024-86 del 30 de septiembre de 2024²², que a la oficina de registro no se le ha realizado requerimiento alguno para registrar el acuerdo 374 de 2015 expedido por el INCODER.

Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC²³

La doctora Yolanda Lucia Martínez Valencia, en calidad de directora territorial Cauca, procedió a rendir informe sobre la orden impuesta por el Despacho, al respecto manifestó que no existe trámite administrativo en los cuales esté involucrado el predio No. 00-05-0001-0114-000:

²¹ Consecutivo 114 del expediente digital

²² Consecutivo 145 del expediente digital

²³ Consecutivo 25 y 39 del expediente digital



NOMBRE	PROCESO	Nº. PREDIAL	MAT.IMMOBILIARIA	MPIO.	FECHA DE ALERTA Y SUSPENSIÓN
INCODER INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL	2019-00251-00	00-05-0001-0114-000	126-4843	GUAPI	20-10-2020

Ministerio del Medio Ambiente²⁴

María del Mar Mozo Muriel, acudió al presente proceso en calidad de Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, y suministró la siguiente información:

Cuadro No. 1 Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959.

Nombre del predio.	Reserva Forestal.
Villa Hermosa	No se traslapa con áreas de Reserva Forestal establecidas por Ley 2da de 1959.

Cuadro No. 2 Áreas de Importancia Ambiental.

Nombre del predio	Áreas Protegidas, Ecosistemas Estratégicos.	Área de traslape (Has)
Villa Hermosa	Se traslapa en humedal de tipo temporal	406,7 Has
	Se traslapa en humedal de tipo permanente.	28.3 Has

Indicó que el predio se traslapa con áreas de humedales, por esto manifiesta que el juzgado debe tener en cuenta que los humedales son los ecosistemas de mayor importancia en el planeta, es por ello, que debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 172 de la ley 1753 de 2015, lo establecido por el Decreto ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en especial artículos 80, 83, 102 y 137, las Resoluciones No. 157 de 2004 y No. 196 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en

²⁴ Consecutivos 32, 92, 142 y 143 del expediente digital



concordancia con el Decreto No. 2245 de 2017 y la Resolución No. 957 de 2018. Señalan que, esta categoría no impide la restitución del predio y no configura ninguna restricción para continuar con el proceso de restitución derechos territoriales étnicos.

Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM²⁵.

El doctor Gilberto Ramos Suarez, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, contestó la demanda e indicó que no hay lugar a presentar alguna oposición al proceso o a manifestarse al respecto, pero que se encuentran en la disposición de brindar los soportes y ayuda que se requiera para consolidar los estudios a que hayan lugar.

Presidencia de la Republica

Oficina del Alto Comisionado para la Paz ²⁶.

El doctor Héctor Fabio García Arango, actuando en calidad de Asesor Oficina del Alto Comisionado para la Paz, procedió a contestar la demanda, indicando que *"En cuanto a la colaboración institucional. El Comando General de las Fuerzas Militares en colaboración institucional con la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, realiza el desminado militar en operaciones (DMO), que son los procedimientos que ejecutan grupos especializados en tareas antiexplosivos de la Fuerza Pública colombiana (e.g. EXDE y MARTE) para la detección y destrucción de las Minas Antipersonal (MAP) para facilitar las operaciones militares de control territorial. **Estos procedimientos no están***

²⁵ Consecutivo 33 y 48 del expediente digital

²⁶ Consecutivos 34 y 90 del expediente digital



vinculados con la Acción Integral contra Minas Antipersonal (AICMA), no hay garantía de no repetición, y la tierra no se entrega como libre de reporte de minas antipersonal para uso seguro de la comunidad.”

Ahora bien, respecto de las posibles afectaciones que pueda sufrir el Resguardo por minas antipersonales y municiones sin explotar, informando que *"Al respecto y, según lo aportado por el Componente de Gestión de Información consultado el territorio del Resguardo Indígena Nueva Bellavista y Partidero, conforme el Shapefile oficial que provee la agencia Nacional de Tierras de los Resguardos legalmente constituidos, en la base de datos de la Oficina del Alto Comisionado para la paz a corte 31 de julio de 2021, no se presentan registros de afectación por minas antipersonal (MAP) y municiones sin explotar (MUSE), (...)"*

Dirección de Sustitución de Cultivos Ilícitos de la Alta Consejería para el Posconflicto²⁷.

La doctora Margarita Rosa Hernández Valderrama, en calidad de Consejero Presidencial Ejecutivo, contestó el requerimiento realizado por el Despacho, al respecto informó que dicha Consejería no tiene funciones de ejecución de políticas públicas, planes, programas o proyectos, simplemente tiene el rol de articulación y que desde el 1 de enero de 2020 es la Agencia de Renovación del Territorio quien está a cargo del programa y otros modelos de sustitución, siendo esta entidad la encargada de la implementación.

Agencia De Renovación Del Territorio ART– Programa PDETS²⁸.

²⁷ Consecutivo 47 del expediente digital

²⁸ Consecutivo 35 y 44 del expediente digital



El doctor David Jesús Morales Pérez, actuando como Jefe de la Oficina Jurídica, informa que el Resguardo Indígena de Nueva Bella Vista y Partidero no aparece con cobertura de coca y que no se cumplieron los requisitos para la implementación del PNIS, agotándose las etapas respectivas para su implementación.

Defensoría Del Pueblo²⁹.

El doctor Víctor Miguel Campaz Salazar, en calidad de Defensor Regional del Pueblo, indica al Despacho que no cuenta con los soportes respectivo, es por ello, que una vez tengan es su poder la documentación necesaria procederá a remitirla al juzgado.

Unidad Nacional de Protección -UNP-³⁰

El doctor Giovanny Ortiz Quintero, en su calidad de Asesor del Grupo Solicitudes de Protección, solicitó al juzgado que le sean remitidos los nombres y apellidos completos, números de identificación, números de celular, correo electrónico y dirección de residencia de los peticionarios que se consideren objetos de amenazas, estos para realizar el estudio del nivel de riesgo y así ingresarlas al Programa de Prevención y Protección.

Departamento Administrativo para la Prosperidad Social³¹.

El doctor Héctor Nathan Geovo Lozano, en calidad de Coordinador del Grupo de Tierras, manifestó en su contestación que la comunidad del Resguardo Indígena

²⁹ Consecutivos 38 y 94 del expediente digital

³⁰ Consecutivo 42 del expediente digital

³¹ Consecutivo 45 del expediente digital



de Nueva Bella Vista y Partidero no ha sido atendida por parte de Prosperidad Social.

Agencia Nacional de Hidrocarburo - ANH³².

La doctora Alba Yasmín Galindo Soracá, en calidad de Experto G3-Grado 4, contesto la demanda; manifestó que el predio objeto del presente proceso, no se encuentra ubicado dentro de ningún área en contrato de Hidrocarburos, por tanto, se localiza dentro de un área disponible. Asimismo, señala que, sobre dicha área en la actualidad No tienen suscritos contratos para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos o de Evaluación Técnica y de acuerdo con la clasificación de las áreas establecidas por la ANH a través del Acuerdo 04 de 2012, y sustituido por el Acuerdo 2 de 2017 estas se dividen en: 1. Áreas Asignadas 2. Áreas Disponibles 3. Áreas Reservadas.

Finalmente resalta que, los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, no afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.

³² Consecutivo 46 del expediente digital



Ministerio del Interior³³.

María Del Pilar Saade Cotes, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, procedió a dar respuesta a los requerimientos realizados, exponiendo que esa cartera ministerial no tiene la competencia para pronunciarse sobre las afectaciones ambientales que suceden dentro del territorio del Resguardo Indígena.

Agencia Nacional de Tierras – ANT³⁴.

La doctora Diana Carolina Walteros Torres, en su condición de contratista de la Oficina Jurídica, al contestar la demanda informo al Despacho lo siguiente:

"El predio solicitado en restitución se traslapa con un drenaje sencillo denominado Quebrada Aguacate y un drenaje doble denominado Rio Guapi, se sugiere verificar si fue extraída el área de protección de ronda, toda vez que, se podría constituir en una causal que imposibilita a esta Entidad para realizar la titulación ordenada, lo anterior según lo establecido en el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Se advierte que presenta traslape con el terreno de la Comunidad Negra Guapi Bajo, reconocida mediante acto administrativo No. 1121 del 16 de mayo de 2001, lo cual se constituyen como causales de inadjudicabilidad por la protección a los derechos ejercidos por las personas sobre predios y el derecho fundamental de las comunidades étnicas al territorio, de conformidad con la Ley 387 de 1997, el Decreto 2007 de 2011, el Decreto 250 de 2002, Ley 70 de 1993 y demás normas complementarias.

El cruce de información geográfica genera como resultado el traslape del predio con dos solicitudes mineras, identificadas con código de expedientes No. 500381 y OE8-15351 en estado de evaluación, para determinar la adjudicabilidad o no del predio objeto de restitución, solicito comedidamente requerir a la Agencia Nacional de Minería, en aras de conocer el estado actual de las mismas.

Advertimos la presencia de "EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NO

³³ Consecutivo 51 del expediente digital

³⁴ Consecutivo 52, 59, 73 y 147 del expediente digital



RENOVABLES”, toda vez que, se evidencia un área disponible, operada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos; lo mencionado teniendo en cuenta que es una causal de inadjudicabilidad, como lo establece el Parágrafo 1, del artículo 1 de la Ley 1728 de 2014; adicionalmente, el inmueble se encuentra traslapado como un drenaje sencillo, sin nombre.”

Ahora bien, respecto de la solicitud de brindar información sobre la solicitud de ampliación del Resguardo Indígena, informa al juzgado que cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 7 del mencionado decreto, lo que permitió la apertura del expediente No. 202351003400600033E, pero dicho proceso de ampliación depende de que se finalice el proceso de revocatoria directa que adelanta la Entidad, respecto al predio de naturaleza privada identificado con FMI 540-4238, el cual forma parte de las reivindicaciones territoriales de la comunidad.

Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas³⁵.

El doctor Vladimir Martin Ramos, en calidad de Representante Judicial, procedió a contestar la demanda; refirió que para el caso particular del Resguardo Indígena de Nueva Bellavista y Partidero del Pueblo Indígena Eperara Siapidara no se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas y tampoco cuenta con una declaración rendida por esta comunidad que permita adelantar la respectiva valoración. Por tanto, a la fecha no es posible para la Unidad para las Víctimas adelantar las gestiones relacionadas con inclusión en el Registro Único de Víctimas hasta tanto se lleve a cabo el proceso de valoración de la declaración, por lo cual invita a las víctimas para que realicen el respectivo procedimiento para que puedan ser registrado en el RUV y así iniciar la ruta de reparación colectiva en el

³⁵ Consecutivos 62 y 135 del expediente digital



marco del Plan Integral de Reparación colectiva.

Centro de Memoria Histórica³⁶.

El doctor Jose David Perdomo Moreno, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en su escrito de contestación de la demanda, indicó que las medidas de reparación a las víctimas dentro de los proceso de restitución de tierras se da en los siguientes términos:

"El artículo 73 de la Ley 1448 de 2011 consagró la restitución de tierras como la medida de reparación integral preferente para las víctimas del conflicto armado interno. En dicho artículo se habla, a su vez, de acciones de apoyo pos restitución, las cuales son la única mención a medidas de reparación adicionales dentro del proceso de restitución de tierras. Cabe puntualizar que en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, atinente al contenido del fallo dentro del proceso de restitución, no se consagra una obligación específica del Juez de decretar medidas de reparación adicionales a la restitución misma ni se hace referencia a la obligatoriedad de decretar medidas de reparación simbólica a favor de los reclamantes de tierras.

En consecuencia, la única fuente jurídica que le da fundamento a las medidas de reparación simbólica dentro del proceso de restitución de tierras es el derecho general que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral como consecuencia de las graves violaciones a los Derechos Humanos que han sufrido, pero, que, de conformidad con los principios de proporcionalidad y correspondencia citados, deben tener una correlación directa con el daño sufrido por las víctimas."

Ministerio de Justicia y del Derecho³⁷.

La doctora Ligia Patricia Aguirre Cubides, como representante judicial, procedió a contestar la demanda, afirmo que, respecto de la jurisdicción especial indígena

³⁶ Consecutivo 89 del expediente digital

³⁷ Consecutivo 91 del expediente digital



del Resguardo Indígena de Nueva Bellavista y Partidero no se ha encontrado información que permita inferir que se encuentra en riesgo, pero si se ha adelantado un programa de reivindicación de la justicia propia y de sus autoridades. De igual forma, señala que ese ministerio cuenta con el Banco de Iniciativas y Proyectos para el Fortalecimiento de la Justicia Propia de los Pueblos Indígenas de Colombia (BIP), mediante el cual se realizan convocatorias anuales a nivel nacional, en las cuales estas comunidades se puede postular, de acuerdo a ello, procedieron a constatar si existía algún registro de iniciativa para el Resguardo Indígena de Nueva Bellavista y Partidero, verificación negativa, al igual de los proyectos que se encuentran en el departamentos. En razón a ello, solicitan especialmente a la Alcaldía del municipio de Guapi que difunda el Banco de Proyectos a la comunidad, para que, si a bien lo tiene, pueda presentarse y formular las actividades que considere pertinentes en torno a la justicia propia.

Fiscalía General de la Nación³⁸.

La doctora Andrea Del Rosario Martin Bernate de la Dirección de Atención al Usuario, intervención Temprana y Asignaciones, en la información allegada al proceso, nos indica que remitió por competencia la demanda al doctor Gustavo Alfredo Montaña Montoya, director Seccional Cauca.

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural³⁹.

El doctor Miguel Ángel Aguiar Delgadillo, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, indico al despacho que esa cartera ministerial tiene la obligación

³⁸ Consecutivos 93, 95 y 97 del expediente digital

³⁹ Consecutivo 96 del expediente digital



de instrumentalizar las políticas públicas y programas del sector rural, pero estas se ejecutan a través de otras entidades adscritas al ministerio, como lo son la Agencia Nacional de Desarrollo Rural, pero a su vez el ministerio tiene el deber de dar seguimiento al cumplimiento de las sentencias proferidas por esta especialidad.

Corporación Regional del Cauca - CRC⁴⁰.

Camilo Bautista Cobo, en su calidad de Abogado Contratista OAJ, informa que el predio del cual se pretende la restitución de tierras se traslapa con áreas agrícolas, bosques y áreas seminaturales, sin que exista sobreposición con ecosistemas estratégicos como manglares o guandual, ni con área de manejo especial o ecosistema estratégico de Páramos y Humedales declarados, áreas de Reserva Forestal Nacional Ley 2 de 1959, área de zonas de Reservas Forestales Protectoras Nacionales, Reservas de la Sociedad Civil, zonas que hacen parte del SINAP y áreas con el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales R.E.A.

La Unidad de Restitución de Tierras⁴¹.

En atención al llamado que realizo el despacho mediante el Auto núm. 264 del 25 de septiembre de 2025, esta entidad allegó las respectivas respuestas; destacándose: i) informe de caracterización; ii) informe que la población de Resguardo Nueva Bellavista y Partidero, están asentados en el predio Villa Hermosa desde el año 2012; iii) indica que el Registrador materializó la inscripción del Acuerdo del Acuerdo No. 374 de 2015 expedido por el INCODER en el folio de

⁴⁰ Consecutivo 99 del expediente digital

⁴¹ Consecutivo 139, 146 y 150 del expediente digital.



matrícula inmobiliaria 126-4843 mediante el turno 2024-126-6-90 y procedió a remitir informe de la actuación administrativa de la inscripción mediante el Oficio SNR-ORIPGUA-91 el cual adjunta a la respuesta; iv) informa sobre la identificación e información de las personas que realizan las solicitudes individuales y el estado en la que se encuentran; v) Indicar que en el territorio del Resguardo Indígena de Nueva Bellavista y Partidero y el Consejo Comunitario Guapi Abajo no existe ninguna controversia.

Agencia Nacional de Minería⁴².

Procedió a brindar la información requerida por el despacho para las respectivas vinculaciones de conformidad con el Auto núm. 264 del 25 de septiembre de 2024.

Frente a las Solicitudes mineras vigentes, la Agencia Nacional de Minería – ANM⁴³ aclaró que, como autoridad minera profirió la Resolución N.º GCT-000483 del 28 de mayo de 2021, en la cual se resolvió aceptar el desistimiento al trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional N.º OE8-15351, respecto del señor Armando Caicedo Anchico (CC 10385170) y continuar el trámite administrativo con el señor Armando Orobio Grueso (C.C. 10.388.785). Encontrándose a la fecha el expediente en estado Solicitud en Evaluación, continuándose el trámite de la solicitud de formulación con el señor ARMANDO OROBIO GRUESO (C.C. 10.388.785. Precisan que, la Autoridad Minera, mediante radicados Nos. 20202110318601 del 06 de diciembre de 2020, 20232110355551 del 18 de agosto de 2023 y 20242110375591 del 10 de mayo de 2024, procedió

⁴² Consecutivo 151 del expediente digital

⁴³ Consecutivo 163 del expediente digital



a oficiar al Ministerio del Interior- Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías para que realice las gestiones necesarias tendientes a notificar a la COMUNIDAD NEGRA DEL CONSEJO COMUNITARIO DE GUAPI ABAJO y a la COMUNIDAD NEGRA DEL CONSEJO COMUNITARIO RIO NAPI, del derecho de prelación que les asiste dentro de la solicitud de formalización de minera tradicional No. OE8-15351. Sin embargo, a la fecha no han recibido información por parte del Ministerio del Interior- Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías, sobre el inicio del trámite de derecho de prelación.

Señalan que, las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional cuentan con la prerrogativa de explotar desde el momento en que entra en vigencia la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, es decir, por mandato de la Ley se encuentran facultados para continuar las labores de explotación en el área relacionada con las solicitudes, hasta que dicho trámite sea resuelto de fondo. No obstante, las explotaciones deben cumplir con lo señalado en el artículo 106 de la Ley 1450 del 2011, el cual dispone que se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito adecuadamente en el Registro Minero Nacional.

Las demás entidades requeridas y vinculadas dentro del proceso de la referencia no se pronunciaron.

2.6 Del certificado de tradición

Revisado el certificado de tradición⁴⁴ del predio allegado con la demanda,

⁴⁴ Consecutivo 1 del expediente digital, Archivo Rad. 2019126115415, Documento 15.



expedido el 4 de abril de 2019, se desprende la siguiente información:

El folio de matrícula No. 126-4843 estado ACTIVO, y pertenece a un predio ubicado en el municipio de GUAPI, departamento del Cauca, con cédula catastral 193180005000000010114000000000, reporta una cabida superficialia aproximada de 42 ha + 5.000 metros cuadrados. Este folio de matrícula hace referencia a un predio rural denominado “Villa Hermosa”.

Anotación N.º 1: del 7 de julio de 1975, modo de adquisición: 103 ADJUDICACIÓN mediante Resolución 3631 del 22 de noviembre de 1974 del INCORA. De: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA - INCORA, A: PRADO DE PAYÁN MARÍA TRANSITO.

Anotación N.º 2, del 7 de julio de 1975, medida cautelar: 0455 OFERTA DE COMPRA DE BIEN URBANO – CON DESTINO AL PROGRAMA DE ADQUISICIÓN DE TIERRAS PARA COMUNIDADES INDÍGENAS mediante OFICIO 20122102347 del 8 de febrero de 2012 del INCODER. De: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, A: PRADO DE PAYÁN MARÍA DEL TRÁNSITO

Anotación N.º 3, del 29 de octubre de 2012, cancelación: 0843 CANCELACIÓN POR VOLUNTAD DE LAS PARTES mediante escritura 2418 del 6 de agosto de 2012 de la Notaría Segunda de Popayán. De INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER a PRADO DE PAYÁN MARÍA DEL TRÁNSITO

Anotación N.º 4, del 29 de octubre de 2012, modo de adquisición: 0125 COMPRAVENTA mediante escritura 2418 del 6 de agosto de 2012 de la Notaría Segunda de Popayán de PRADO PAYÁN MARÍA DEL TRÁNSITO al INSTITUTO



COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER.

Anotación N.º 5, del 18 de julio de 2018, medida cautelar: 0482 PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PREDIO ART. 13 DECRETO 4829 DE 2011. De UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAUCA.

Asimismo, de la consulta VUR⁴⁵, Datos Básicos – Certificado de Tradición y Libertad N.º Matricula Inmobiliaria N.º 126-4843, expedido el 20 de marzo de 2025, se acreditan asentadas las medidas de protección ordenadas en etapa judicial, así:

Anotación N.º 6, del 5 de agosto de 2022, medida cautelar: 0483 ADMISIÓN SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DEL PREDIO – LITERAL A) ART. 86 LEY 1448 DE 2011 (MEDIDA CAUTELAR). De JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN

Anotación N.º 7 del 5 de agosto de 2022, medida cautelar: 0484 SUSTRACCIÓN PROVISIONAL DEL COMERCIO EN PROCESO DE RESTITUCIÓN LITERAL B) ART. 86 LEY 1448 DE 2011 de JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYAN.

Reporta como propietario a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

⁴⁵ Visible en el consecutivo 175 del expediente digital



Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
9009489538	NIT	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	

También, obra en el expediente Formulario de Calificación⁴⁶ – Constancia de Inscripción N.º Matrícula Inmobiliaria N.º 126-4843, expedida el 4 de octubre de 2024, donde consta la inscripción del Acuerdo N.º 374 de 2015, expedido por el INCODER, por medio de la cual se constituye EL RESGUARDO INDÍGENA DE NUEVA BELLAVISTA Y PARTIDERO, así:

Anotación N.º 8 del 21 de septiembre de 2024, modo de adquisición: 01001 CONSTITUCIÓN RESGUARDO INDÍGENA – ACUERDO 374 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EXPEDIDO POR EL INCODER, mediante Doc: "*Acuerdo 374 del 21/09/2024 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE POPAYÁN*". De: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, A: RESGUARDO INDÍGENA NUEVA BELLAVISTA Y PARTIDERO.

2.7 Alegatos de conclusión

Ministerio Público - Procuradora 47 en Restitución de Tierras⁴⁷.

Luego de realizar un resumen del contenido de la demanda y relación de las pruebas pertinentes, la Procuradora 47 Judicial delegada en Restitución de

⁴⁶ Consecutivo 146 del expediente digital

⁴⁷ Consecutivo 122 del expediente digital



Tierras, aduce que, revisadas la totalidad de la actuación procesal adelantada, el Ministerio Público encuentra debidamente acreditados todos los requisitos procesales exigidos por la constitución y la ley especialmente la ley 1448 de 2011 y el decreto 4636 de 2011.

Conceptúa que la solicitud de derechos territoriales precisados por el Resguardo Indígena de Nueva Bellavista y Partidero, a través de apoderado judicial de la Unidad de Restitución de Tierras, cumple con los parámetros normativos y jurisprudenciales de temporalidad, relación jurídica del predio que pretende se restituya y la calidad de víctima de las personas de la comunidad; según la narrativa de la comunidad, ellos han sido afectados por el conflicto armado interno, esto debido a la presencia de grupos al margen de la ley que luchan por el control del territorio y del río, lo cual ha generado confinamiento, abandono, afectaciones al uso y goce del territorio, también afectaciones ambientales, alimentarias, a la movilidad, actividades tradicionales, al derecho a la autonomía y gobierno propio, entre otras, impidiendo el desarrollo de sus actividades socioculturales propias.

Solicita al Juzgado se resuelva de manera favorables las pretensiones solicitadas en favor del Resguardo Indígena, toda vez, que lo que se busca por intermedio de esta solicitud no es solo restituir de la tierra que usa y aprovecha para la producción y subsistencia del colectivo, sino que se busca también recuperar la identidad étnica, cultural, su autonomía y gobierno propio del Resguardo Indígena Nueva Bellavista y Partidero; lo anterior, está ligado a que la tierra que ocupan cuenta con una diversidad de sitios de importancia cultural y espiritual, que contiene el saber ancestral de este Resguardo, es por ello que su vínculo con este territorio y su entorno es vital para que esta comunidad pueda subsistir de manera



pacífica y equilibrada.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas⁴⁸

El abogado de restitución de tierras, en sus alegatos finales, luego de hacer un recuento del supuesto factico y del trámite judicial, pasa a desarrollar su teoría del Caso. Refiere que, el territorio solicitado en restitución de derechos territoriales se encuentra enmarcado en la tipología 1-Los resguardos indígenas constituidos o ampliados, debido a que el mismo fue adjudicado mediante el Arcuerdo N.º 374 de 2015, expedido por el INCODER e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N.º 126-4843 de la ORIP de Guapi y cédula catastral 19318000500010114000. Señala que, de conformidad con el artículo 144 del Decreto Ley 4633 de 2011 "Afectaciones Territoriales", así como de las pruebas que obran en la solicitud de restitución de derechos territoriales, se encuentra probado que el Resguardo Indígena Nueva Bellavista y Partidero durante el periodo comprendido entre 1991 al 2021 fue víctima de abandono y confinamiento, afectación ambiental y ecología, afectación a la autonomía y gobierno propio, afectación a los derechos de cacería, pesca, seguridad alimentaria y autonomía nutricional y afectaciones a la relación espiritual con el territorio y sitios sagrados. Sobre el requisito de temporalidad, manifiesta que, en efecto se confirmó que la situación del desplazamiento de la cual fue víctima la comunidad del Resguardo Indígena Nueva bellavista y Partidero ocurrió en el periodo comprendido entre 1991 y el 2021, es decir con posteridad al 1º de enero de 1991 y en vigencia del Decreto Ley 4633 de 2011.

⁴⁸ Consecutivo 121 del expediente digital



Por consiguiente solicita que, atendiendo el principio de la reparación transformadora que rige los procesos de Restitución de Tierras, en especial para los grupos étnicos sujetos de especial protección, solicita se accedan a las pretensiones relacionadas en la demanda de restitución de derechos territoriales y se adopten todos los mecanismos de reparación integral, toda vez que se encuentra probado que el Resguardo Indígena Nueva bellavista y Partidero cumple con los requisitos señalados en el artículo 3, 141 y siguientes del Decreto Ley 4633 de 2011.

III. Consideraciones

3.1 Presupuestos procesales

3.1.1 Competencia

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 y por remisión expresa al artículo 159 del Decreto Ley 4633 de 2011, este Despacho Judicial es el competente para conocer y decidir en única instancia el presente asunto de Restitución y Formalización de Derechos Territoriales, en razón de la ubicación del territorio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 del Decreto ya referido.

3.1.2 Requisito de Procedibilidad

En cuanto al requisito de procedibilidad fue cumplido a cabalidad, conforme a la constancia que obra en el expediente de la inscripción del territorio colectivo en



el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, conforme a la Resolución No RZE 1151 de 2019⁴⁹.

3.2 Problema jurídico

Teniendo en cuenta las distintas problemáticas planteadas, corresponde al despacho abordar inicialmente el análisis de los presupuestos de la acción de restitución de derechos territoriales étnicos y su configuración de acuerdo con el material probatorio allegado.

Así entonces, se analizará si el Resguardo Indígena de Nueva Bellavista y Partidero, ubicado en el municipio de Guapi, ha sido víctima de vulneración de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, sufriendo daños individuales y colectivos, al igual que afectaciones a los derechos territoriales étnicos, como consecuencia de hechos ocurridos en el marco del conflicto armado interno, factores subyacentes y conexos al mismo, que imponen la restitución de tales derechos y la implementación de las medidas establecidas en la ley para su reparación de forma integral y adecuada.

Para ese efecto, el problema jurídico se contrae a determinar: ¿Si se acredita en este asunto el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011 y decreto 4633 de 2011, para el amparo del derecho a la restitución y formalización de derechos territoriales?, en ese orden de ideas establecer:

1.- ¿Se acredita la condición de víctima del conflicto armado interno de la comunidad que conforma el Resguardo Indígena de Nueva Bellavista y Partidero,

⁴⁹ Consecutivo 01, Doc. D190013121001201900251000, Rad. 2019126115415, Anexo 09



por hechos de violencia generados en contra de la comunidad y dentro de su territorio?

2.- La relación jurídica de la comunidad con el territorio; y con ello a) ¿si se encuentra demostrada que el área correspondiente a 42 hectáreas + 6436 metros cuadrados, solicitada por el resguardo indígena, ha sido históricamente ocupada?, b) ¿si se causaron daños y afectaciones al territorio colectivo que limitaron sus sistemas de organización, pensamiento, producción e identidad, de acuerdo a sus usos y costumbres como grupo étnico?

La solución a los problemas jurídicos planteados, impone un pronunciamiento de fondo sobre todas y cada una de las pretensiones formuladas por la comunidad solicitante y las oposiciones si las hubiera. Para dilucidar tales situaciones, inicialmente se abordará el marco normativo de la acción de restitución de derechos territoriales, como herramienta de justicia transicional para la reparación integral de las víctimas pertenecientes a las comunidades indígenas; y desde ese enfoque se analizarán los presupuestos para la procedencia de esta especial acción, conforme con lo establecido en la Constitución Política, los instrumentos internacionales sobre derechos de los pueblos indígenas, el Decreto Ley 4633 de 2011 y la jurisprudencia constitucional.

3.3 Marco Jurídico

Las comunidades indígenas representan una minoría dentro del territorio nacional, y por años han sido objeto de discriminación y tratos crueles e inhumanos que se agudizaron con el conflicto armado que ha vivido el país por décadas, al punto de que fue necesario que tanto el Estado como los organismos



internacionales que velan por la protección de los derechos humanos de todas las personas, se pronunciaran de manera específica al respecto. A continuación, se hará una breve referencia sobre las normas de carácter internacional que protegen a las minorías étnicas:

Normas protectoras de carácter internacional

-El Convenio Núm. 169 del 07 de junio de 1989 de la OIT y su predecesor, el Convenio Núm. 107 del 02 de junio de 1959 de la OIT, dan sus primeros pasos para la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales y semitribales en los países independientes; son los únicos que se ocupan en particular de los derechos de los pueblos indígenas. El Convenio Núm. 169 de la OIT se centra fundamentalmente en la no discriminación. Aunque no de manera tan amplia, trata de los derechos de los pueblos indígenas al desarrollo, a su derecho consuetudinario, a sus tierras, territorios y recursos, al empleo, a la educación y a la salud. Además, cuando se aprobó en 1989 puso de manifiesto el mayor grado de atención internacional puesta en la solicitud de los pueblos indígenas de mayor control sobre su manera de vivir y sus instituciones.

-Gracias a la lucha de los pueblos indígenas en el reconocimiento de sus derechos, en 1983 las Naciones Unidas empiezan a trabajar en la elaboración de la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas la cual es adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007. Esta declaración representa un gran avance en la lucha internacional por los derechos indígenas y señala una intención de no aceptar más las injusticias cometidas contra ellos.



En la Declaración, que es el instrumento más amplio relativo a los derechos de los pueblos indígenas existente en el ámbito del derecho y las políticas internacionales, figuran normas mínimas en materia de reconocimiento, protección y promoción de estos derechos. Aunque no se aplica de forma uniforme o coherente, la Declaración orienta normalmente a los Estados y los pueblos indígenas en la elaboración de las leyes y políticas que repercuten en estos pueblos, en concreto, en el establecimiento de medios para atender mejor las reclamaciones que presentan. Algunos de los derechos sustantivos más importantes que se enuncian en la Declaración y en un sentido más amplio, forman parte del derecho y las políticas internacionales son el reconocimiento de los pueblos indígenas a sus tierras, territorios y recursos, incluidos los que han poseído tradicionalmente pero en la actualidad están controlados por otros, de hecho o de derecho. Muchos pueblos indígenas ven como rasgo definitorio su relación con sus tierras, territorios y recursos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha recalcado que la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.

Sobre la base de interpretaciones actuales del derecho vigente de los derechos humanos propuestas por órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas y mecanismos regionales de derechos humanos, en el artículo 26, párrafo 1, se reconoce, en líneas generales, el derecho de los pueblos indígenas a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han



poseído, ocupado o utilizado o adquirido, mientras que en el párrafo 2 se mencionan las tierras, territorios y recursos que poseen con arreglo a conceptos indígenas consuetudinarios de "propiedad". En el párrafo 3 del artículo 26 se determina que los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. En el artículo 27 se determina que los Estados establecerán y aplicarán procesos por los que se reconozcan y adjudiquen los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos.

Los derechos de los pueblos indígenas tienen, por definición, carácter colectivo. Dicho de otro modo, se confieren a individuos indígenas que se organizan en pueblos. Aunque también se reconocen derechos individuales, es innovador el grado en que se reconocen en la Declaración los derechos colectivos. Antes de la Declaración, el sistema internacional de derechos humanos había asimilado con lentitud el concepto de concesión de derechos a grupos, excepción hecha del derecho a la libre determinación. Por lo general, se daba por sentado que los derechos de los individuos bastarían para garantizar una protección y promoción adecuadas de los derechos de proyección colectiva, como el derecho a la cultura⁵³. Sin embargo, con la aprobación de la Declaración, la comunidad internacional ha afirmado que deben reconocerse los derechos colectivos de los pueblos indígenas para que estos puedan disfrutar de sus derechos humanos⁵⁰.

-La Organización de estados Americanos OEA, aprobó el 14 de junio de 2016, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la cual

⁵⁰ Los Pueblos Indígenas y el Sistema de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.
https://www.ohchr.org/Documents/Publications/fs9Rev.2_SP.pdf



replica lo contenido en la Carta de las Naciones Unidas, para la protección de los Pueblos Indígenas de América.

-Existen otras normas internacionales que dentro de sus textos hacen alusión a la protección de derechos étnicos tanto de su territorio, como la conservación de sus tradiciones y culturas, tal es el caso del Convenio Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas⁵¹, la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial⁵², entre otras.

Normas internacionales ratificadas por Colombia y derecho interno

Nuestro país ha sido reconocido como un país pluriétnico y multicultural, teniendo en cuenta que existen más de 102 pueblos indígenas que conservan 64 lenguas aborígenes, prácticas culturales y cosmogónicas diferenciadas, además de estructuras sociales y organizativas que reivindican formas de desarrollo propio.

A partir de la Constitución Política de 1991, las comunidades indígenas lograron el reconocimiento de sus derechos como grupo étnico y el derecho al territorio colectivo de los territorios históricamente ocupados (artículos 7, 63, 329 y 330) y ha sido desarrollado como un derecho colectivo fundamental a través de instrumentos del derecho internacional, de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁵¹ Suscrito en Madrid el 24 de julio de 1992 por las Naciones Unidas y adoptado por Colombia mediante la Ley 145 de 1994

⁵² Uno de los principales tratados internacionales en materia de derechos humanos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 1965, y entró en vigor el 4 de enero de 1969



La Constitución señaló como un deber estatal el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana, correspondiéndole garantizar la igualdad y dignidad de todas las culturas que conviven en el país, lo cual se complementa con la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, el respeto a la autodeterminación de los pueblos en el manejo de las relaciones exteriores y el reconocimiento de que las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son oficiales en sus territorios. Así mismo, consagró que las tierras comunales de los grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. De igual modo, les otorga el carácter de nacionales colombianos por adopción a los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos y, en términos de participación política, confiere por derecho propio dos curules en el Senado de la República en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas y un escaño a la Cámara de Representantes, por circunscripción nacional especial.

El marco jurídico para la restitución de territorios colectivos se fundamenta en instrumentos internacionales relacionados con los derechos de los grupos étnicos, la población en situación de desplazamiento forzado y los refugiados, desarrollados a su vez en normas y jurisprudencia nacional como: La ratificación del Convenio 169 de la OIT a través de la Ley 21 de 1991; Ley 387 de 1997 (sobre atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia), Decreto 250 de 2005 (Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia), Sentencia T-025 de 2004 (relativa a los mínimos de atención a la población desplazada), Sentencia T-821 de 2007 (sobre derechos fundamentales de los desplazados), Ley 1448 de



2011 (relativa a la atención, protección y restitución de derechos, tierras y territorios de las víctimas del conflicto armado en Colombia), Decreto - Ley 4633 de 2011 (atención, protección, reparación integral y restitución de derechos territoriales a pueblos y comunidades indígenas)⁵³

Ley 1448 de 2011 y Decreto – Ley 4633 de 2011

La ley 1448 de 2011, “por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 205, facultó al Presidente de la República para expedir decretos con fuerza de ley que establecieran los marcos de regulación de los derechos y garantías de las víctimas pertenecientes a comunidades étnicas en el marco del conflicto armado que busca restablecer los derechos territoriales de las personas víctimas del conflicto armado.

Luego de procesos individuales de consulta previa, se expidió el Decreto - Ley 4633 de 2011 para víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, el cual parte de un principio de enfoque diferencial, lo cual significa que las medidas que allí se adoptan respecto a la atención, asistencia y reparación integral deben responder a las particularidades históricas, sociales, políticas, culturales, económicas y espirituales de los grupos étnicos, así como al tipo de impactos que han sufrido en sus derechos, entre ellos, la consulta previa y los derechos territoriales en el marco del conflicto interno. Por otra parte, estas normas no solo advierten las dinámicas del conflicto y su manifestación en daños y afectaciones sobre los grupos étnicos, sino que pretenden adecuar las acciones

⁵³ Restitución de derechos territoriales étnicos: Decretos – Ley 4633 y 4635 de 2011. Unidad de Restitución de Tierras



del Estado y sus instituciones a los impactos del desplazamiento, el confinamiento y las demás afectaciones que puedan haber sufrido estos grupos y sus territorios.

Aunque los integrantes de pueblos y comunidades étnicas gozan de los mismos derechos que el resto de ciudadanos, Colombia y muchos otros Estados han entendido la necesidad de reconocer el modo particular de existencia colectiva de estos grupos humanos. En consecuencia, han desarrollado un cuerpo jurídico especial para garantizar su pervivencia bajo el principio de reconocimiento de la diversidad étnica y cultural. Los derechos étnicos son todas las facultades que están en cabeza de los pueblos y comunidades étnicas como colectivo social y tienden a su protección. Estos derechos colectivos se derivan de sus usos y costumbres ancestrales o de sus sistemas de derecho propio. Muchos de estos elementos han sido reconocidos como derechos fundamentales en estándares internacionales, en la Constitución y en la legislación nacional. Aunque existen múltiples derechos colectivos, uno de los principales es el derecho al territorio, porque es la base para el goce de otros derechos y permite garantizar su supervivencia⁵⁴.

Según los presupuestos normativos del estatuto especial previsto en la ley 1448 de 2011, quien acude a la jurisdicción para restablecer sus derechos con la tierra debe acreditar la calidad de víctima dentro del período de temporalidad a que alude la Ley y la relación jurídica con el predio objeto de reclamo. Adicionalmente, en el marco del Decreto 4633 de 2011, la prosperidad de la acción está ligada a la comprobación de afectaciones propias de las Comunidades Indígenas derivadas

54

<https://www.restituciondetierras.gov.co/documents/10184/34449/Restituci%C3%B3n+de+derechos+territoriales+%C3%A9tnicos+Decretos+-+Ley+4633+y+4635+de+2011/8809d630-8c57-45bc-bbe0-e96f3badc59f>



de su propia cosmovisión, modo de vida y ocupación ancestral, sin las cuales para este Juzgado no es posible emitir una sentencia vinculante con vocación integral. Entre aquellas se encuentran: i) La autoidentificación como indígenas (factor subjetivo); ii) prácticas comunes de supervivencia vinculadas a sus territorios, como caza, artesanías, pesca y/o agricultura (factor de subsistencia); iii) Las prácticas religiosas, lengua, tradiciones y rituales propios (factor cultural); iv) La ocupación ancestral del territorio (factor objetivo); y v) El gobierno, normas y autoridades propias (factor organizativo).

Derecho al Territorio

La Corte Constitucional ha enfatizado que el concepto de territorio no se restringe a la ubicación geográfica de una comunidad o un resguardo indígena, sino que se asocia al concepto más amplio de ámbito cultural de la comunidad. La posesión ancestral de las tierras que habita la comunidad es un elemento importante para la titularidad del derecho al territorio colectivo.

Para estos pueblos, el territorio es considerado sagrado, base de la ley de origen y sustento de la vida ritual y social. Siendo el territorio un elemento esencial para su existencia, estas comunidades étnicas se han visto obligadas a defenderlo en medio de un conflicto armado que durante décadas los ha despojado de sus derechos territoriales. Con ocasión de la expedición de la Ley 1448, en el año 2011, surgen los Decretos - Ley étnicos como una política pública diferencial de atención, protección, reparación integral y restitución de derechos territoriales a pueblos y comunidades indígenas (4633 de 2011)⁵⁵.

⁵⁵ https://www.urosario.edu.co/urosario_files/3a/3a3cce99-bcde-4c21-bfcf-35cae97d5c48.pdf



Cuando una comunidad pierde la posesión de su territorio ancestral por motivos ajenos a su voluntad (como por definición sucede en caso de desplazamiento forzado), el Estado tiene la obligación de propender a la recuperación de su territorio, velar porque se haga efectivo el derecho al retorno y en caso de que este no sea posible, iniciar los trámites y adoptar las medidas necesarias para que la comunidad obtenga tierras aptas para mantener sus tradiciones y desarrollar su proyecto de vida (Corte Constitucional, sentencia T-282/11, Convenio 169 de la OIT de 1989, Ley 21 de 1991); el Estado también está obligado a reconocer y proteger los territorios ancestrales de los grupos étnicos, sus derechos de propiedad y de posesión, así como las formas de transmisión de estos derechos dentro de las comunidades. El derecho al territorio colectivo es integral porque implica la garantía de otros derechos y libertades que le son conexos como el derecho al uso y disfrute de los bienes naturales y a gobernar los territorios colectivos según sus tradiciones. Pero este derecho está igualmente ligado a otros derechos fundamentales como son la consulta previa, el acceso a la alimentación, al agua, a la salud, a la educación, al ejercicio de la espiritualidad y a la participación política, entre otros.

El derecho al territorio colectivo está consagrado en la Constitución Política (artículos 7º, 63, 329 y 330) y ha sido desarrollado como un derecho colectivo fundamental a través de instrumentos del derecho internacional, de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De acuerdo con la Constitución Política de Colombia, el derecho fundamental al territorio colectivo se caracteriza por ser imprescriptible (su propiedad no se acaba), inalienable (su propiedad no se traspasa, no se cede, no se vende) e inembargable (no puede ser usado por acreedores como garantía). Por otra parte, la Corte Constitucional aclara que la ancestralidad es equiparable



a un título de propiedad. Esto se convierte en un elemento fundamental, puesto que los territorios étnicos que hayan sido despojados o abandonados deben ser restituidos porque no procede su compensación monetaria⁵⁶.

De otra parte, el Estado ha implementado una ruta administrativa para que los resguardos indígenas puedan adelantar el trámite necesario para la titulación del territorio, la cual en la práctica se cristalizaron dos diferentes formas de asignación: por un lado, a través de terrenos baldíos; por el otro, a través de predios y mejoras del Fondo Nacional Agrario. Labor que en un principio le correspondió al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) las tareas legales de constitución, ampliación y saneamiento de resguardos, según la ley 160 de 1994 en relación con el decreto 2164 de 1995⁵⁷; en el año 2003 fue reemplazado por el INCODER y desde el 2015 la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT– asumió la labor del desarrollo del campo en el posconflicto, correspondiéndole asumir también los procesos de titulación y ampliación de resguardos.

4. Caso concreto

4.1 Identificación del territorio

La comunidad del Resguardo Indígena Nueva Bella Vista y Partidero se reconoce como pueblo Eperara Siapidara y a su vez como parte de la “gran familia

⁵⁶ Restitución de derechos territoriales étnicos: Decretos – Ley 4633 y 4635 de 2011. Unidad de Restitución de Tierras

⁵⁷ Los derechos de los pueblos indígenas de Colombia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, Frank Semper <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R21731.pdf>



Embera"⁵⁸ la que hace referencia a la familia lingüística con variaciones dialectales: Embera Dóbida, el Embera Chamí, El Embera Katío y Sía Pedeé, estos grupos habitan en el departamento del Chocó, Antioquia, Risaralda, Valle del Cauca, Cauca, Córdoba, Putumayo y Nariño.⁵⁹ Los Eperara Siapidara se desplazaron hacia el Cauca y otros departamentos del sur de Colombia por los procesos de colonización, que fue desplazando el territorio de esta gran familia. A pesar de la separación, se mantuvieron los elementos de identidad, siendo el idioma su principal fuente de arraigo cultural.

Los Eperara Siapidara de la Costa Pacífica caucana han desarrollado sus vidas en un territorio que reconocen como propio y donde se vivencia la cultura:

"Somos Eperãarã Siapidaarã, venimos de Tachi Ak 'orẽ Waibia (padre sol) y Tachi Nawẽ (madre luna), quienes nos legaron nuestro pensamiento. Ellos nos crearon en el sitio sagrado reconocido hoy como Playa Pizarro, sobre la desembocadura del río Baudó, en el departamento del Chocó. Para nosotros los ríos son las venas que nos conectan, ordenan el territorio y nos dan el horizonte para orientar nuestros procesos político-organizativos, es por esto, que seguimos el camino de las cuencas de nuestros ríos.

En la actualidad, las comunidades Sia de la costa pacífica colombiana hacemos parte del Consejo Regional Indígena del Cauca - CRIC, en la zona tenemos dos asociaciones: la Asociación parte Baja Eperãarã Siapidaarã Cabildos y Autoridades Tradicionales del Cauca - AZBESCA, que tiene 15 comunidades con 15 autoridades organizadas sobre la cuenca del río Saija, Guapi, Micay, Timbiquí y Bubuey. En la parte alta tenemos: la Asociación de Cabildos Indígenas Eperãarã Siapidaarã del Cauca - ACIESCA, que cuenta con 6 comunidades y sus autoridades sobre la cuenca de la parte alta del Río Saija, cubriendo el río Guangüi y el río San Miguel de Infi, limitando con los

⁵⁸ https://pueblosoriginarios.com/sur/caribe/eperara_siapidara/eperara_siapidara.html, (Consultado octubre 28 2024)

⁵⁹ <https://www.asorewa.org/quienes-somos/pueblos/241-pueblo-embera#:~:text=Los%20Embera%20son%20los%20denominados,Alto%20Baud%C3%B3y%20Bajo%20Baud%C3%B3>. (Consultado octubre 28 2024)



*Consejos Comunitarios Afros Patia Norte.*⁶⁰

Esta comunidad reconoce su origen desde el término SIA que viene de la “caña brava” que se observa a las orillas de los ríos, los que son fuente de vida y de su cosmovisión.

En cuanto a la identificación física del territorio que habitan, corresponde al predio denominado Villa Hermosa, el cual fue adquirido por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, mediante la Escritura Pública N.º 2418 del 6 de agosto de 2012, de la Notaría Segunda de Popayán, constituyéndose como resguardo indígena mediante Acuerdo N.º 374 del 21 de septiembre del año 2015 *“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Eperara Siapidara de Nueva Bellavista y Partidero, con (1) predio del Fondo Nacional Agrario, localizado en jurisdicción del municipio del Guapi en el departamento del Cauca”*, emitido por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, e inscrito en el FMI 126-4843 el 04 de octubre del 2024, anotación número 8⁶¹.

De conformidad con el Informe Técnico Étnico – ITE⁶², el territorio colectivo está conformado por un (1) globo de terreno, enmarcado en la Tipología 1. *“Los resguardos indígenas constituidos o ampliados”*, con un área caracterizada de 42 ha + 6436 m². Es pertinente aclarar que el área caracterizada inicialmente, fue ajustada por el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras.

En este punto se considera pertinente advertir que *“La identificación física georreferenciada del territorio objeto de estudio, tiene la finalidad de determinar el área*

⁶⁰ Consejo Regional Indígena del Cauca - CRIC. DOCUMENTO DE OPERATIVIDAD DEL SEIP PUEBLO EPERAAR SIAPIDAAR Programa de Educación Bilingüe Intercultural-PEBI- 2022. P. 19

⁶¹ Consecutivo 146 del expediente digital.

⁶² Visible en el consecutivo 173 del expediente digital



*del territorio afectado en el marco del conflicto y relacionado al sujeto colectivo conforme a lo establecido en el Decreto Ley 4633 de 2011, y no delimitar la propiedad del grupo étnico; en consecuencia el polígono inscrito en el registro puede corresponder, ser parte, exceder o no estar relacionado con el área formalizada a favor de las comunidades étnicas; teniendo en cuenta que por las condiciones mencionadas estas áreas no son susceptibles de gestión catastral.*⁶³ Asimismo se aclara en el referido ITE que, los linderos que se describen a continuación fueron reconstruidos a partir de los que contiene el Acuerdo 374 del 21 de septiembre de 2015 expedido por el INCODER, cuentan con coordenadas en el origen (Magna Colombia Oeste), y una vez identificados los vértices de linderos fueron proyectados en el origen único nacional CTM – 12⁶⁴, sistema de proyección actual para Colombia.

Sus Linderos son:

Norte	Se parte del punto No 1 con coordenadas (1840984 N, 4466650 E) Origen Nacional CTM-12, se continua en dirección noreste, en línea semirrecta, en una distancia aproximada de 378 metros hasta llegar al punto No 2 con coordenadas (1840957 N, 4467027 E). Desde el punto No 2 se continua en dirección noreste, en línea semirrecta, en una distancia aproximada de 461 metros hasta llegar al punto No 3 con coordenadas (1841099 N, 4467467 E), colindando con el Consejo Comunitario Guapi Abajo.
Este	Desde el punto No 3 con coordenadas (1841099 N, 4467467 E), se continua en dirección sureste, en línea quebrada, en una distancia aproximada de 138 metros hasta llegar al punto No 4 con coordenadas (1841008 N, 4467559 E). Desde el punto No 4 se continua en dirección sureste, en línea quebrada, en una distancia aproximada de 215 metros hasta llegar al punto No 5 con coordenadas (1840798 N, 4467517 E). Desde el punto No 5, se continua en dirección sureste, en línea quebrada, en una distancia aproximada de 232 metros hasta llegar al punto No 6 con coordenadas (1840576 N, 4467585 E), colindando con predio sin información.
Sur	Del punto No 6 con coordenadas (1840576 N, 4467585 E) se continua en dirección suroeste, en línea recta, en una distancia aproximada de 774 metros hasta llegar al punto No 7 con coordenadas (1840413 N, 4466826 E), colindando el Consejo Comunitario Guapi Abajo.
Oeste	Del punto No 7 con coordenadas (1840413 N, 4466826 E) se continúa en dirección noroeste, en línea recta, en una distancia aproximada de 596 metros hasta llegar al punto No 1 con coordenadas (1840984 N, 4466650 E), en colindancia con el Consejo Comunitario Guapi Abajo, y encierra.

Fuente: Elaboración UAEGRTDA 2025.

Sus Coordenadas son:

⁶³ Tomado del Informe Técnico Étnico - ITE

⁶⁴ Código estándar internacional del nuevo Sistema de Proyección y Coordenadas de Colombia.



Punto	Coordenadas Planas		Coordenadas Geográficas		Distancia (m)	Colindante
	CTM-12 ORIGEN ÚNICO		MAGNA			
	Norte	Este	Latitud	Longitud		
1	1840984	4466650	2°33'6,47"	-77°47'38,81"		
					378	Consejo Comunitario Guapi Abajo
2	1840957	4467027	2°33'5,62"	-77°47'26,62"		
					461	Consejo Comunitario Guapi Abajo
3	1841099	4467467	2°33'10,30"	-77°47'12,44"		
					138	Consejo Comunitario Guapi Abajo
4	1841008	4467559	2°33'7,37"	-77°47'9,45"		
					215	Predio sin información
5	1840798	4467517	2°33'0,52"	-77°47'10,77"		
					232	Predio sin información
6	1840576	4467585	2°32'53,33"	-77°47'8,56"		
					774	Consejo Comunitario Guapi Abajo
7	1840413	4466826	2°32'47,95"	-77°47'33,04"		
					596	Consejo Comunitario Guapi Abajo
1	1840984	4466650	2°33'6,47"	-77°47'38,81"		

Fuente: Elaboración UAEGRDTA 2025.

Su Mapa de Linderos y Colindancias es:



Fuente: UAEGRDT, 2025.



4.1.2 Características del territorio

El territorio de la comunidad Siapiadara hace parte del municipio de Guapi y se ubica en la ribera del río Guapi, donde se destaca el valle aluvial, alta humedad y abundante cobertura boscosa, esto hace que sea un territorio biodiverso.

En el informe de caracterización se describen las cualidades del territorio en general y del cual hace parte Nueva Bella Vista y Partidero:

"El valor promedio de la precipitación es de 4364 mm al año. Los meses más lluviosos a lo largo del año son mayo, junio y septiembre, las menores concentraciones de lluvia se presentan desde diciembre a febrero.

Se caracteriza por poseer temperaturas típicas de la zona ecuatorial. La temperatura oscila entre 25°C y 30°C descendiendo hasta los 22°C cuando se presentan lluvias intensas.

La humedad del aire es uno de los parámetros climatológicos más importantes. En esta zona la humedad relativa prevalece aun en los días claros y soleados, los porcentajes de humedad son más altos en las horas de la mañana, cuando las temperaturas son más bajas, decrece hacia el mediodía al aumentar la temperatura y se incrementa de nuevo hacia el atardecer.

"[En] la Subzona hídrica río Guapi, se ubican bosques primarios y secundarios de uso cultural y, en la formación Valle se establecen los medios de vida, como asentamientos humanos, implementación de parcelas agrícolas de subsistencia a pequeña escala, caza, pesca, con suelos moderadamente fértiles y planos, localizados sobre la Subzona baja del río Guapi, además presenta depósitos sedimentarios aluviales, de valles extensos con presencia de gravas y cantos de rocas metamórficas e ígneas".²³

El informe además menciona que el suelo del territorio donde se asienta la comunidad Eperara Siapiadara, presentan texturas franco arcillosas, arenosas y limosas, esto por las condiciones generadas por el alto nivel freático que limitan el uso de la comunidad para la siembra y cultivo. Explica que el monocultivo se



dificulta por los altos modos de lluvia; estos territorios tienen vocación de tipo forestal y su manejo es de conservación.

Existe además una gran variedad de flora y fauna que le permite a las comunidades la subsistencia de manera cuidadosa y protectora, dado que existe un amplio conocimiento del territorio, así como de una concepción y significados.

4.2 Tipología del Territorio

De conformidad con el artículo 141 de del Decreto 4633 de 2011, en la cual se define y se establece el alcance de los derechos territoriales de las comunidades y pueblos indígenas, determinando cuales son los predios que son susceptibles de restitución y que no podrán ser objeto de titulación, adjudicación, compra o restitución por terceros ajenos a la comunidad o pueblo indígena, estos son:

1. *Los resguardos indígenas constituidos o ampliados.*
2. *Las tierras sobre las cuales se adelantan procedimientos administrativos de titulación o ampliación de resguardos indígenas.*
3. *Las tierras de los resguardos de origen colonial y las tierras de ocupación ancestral e histórica que los pueblos y comunidades indígenas ocupaban el 31 de diciembre de 1990.*
4. *Las tierras comunales de grupos étnicos.*
5. *Las tierras que deben ser objeto de titulación o ampliación de resguardos indígenas por decisión, en firme, judicial o administrativa nacional o internacional.*
6. **Las tierras adquiridas por Incora o Incoder en beneficio de comunidades indígenas de las que es titular el Fondo Nacional Agrario.**
7. *Las tierras adquiridas a cualquier título con recursos propios por entidades públicas, privadas o con recursos de cooperación internacional en beneficio de comunidades indígenas que deben ser tituladas en calidad de constitución o ampliación de resguardos.*

El predio del cual se pretende su restitución y en el cual se constituyó el



Resguardo Indígena de Nueva Bellavista y Partidero, se encuentra enmarcado en el numeral 6 del artículo 141 del Decreto 4633 de 2011, siendo este predio adquirido por el INCODER en favor de la comunidad indígena mediante Acuerdo núm. 374 de 2015, pero que nunca fue registrado en debida forma hasta el pasado 04 de octubre de 2024⁶⁵ que se realizó la respectiva inscripción del mencionado acuerdo, dejando como titular de derecho al Resguardo Indígena de Nueva Bellavista y Partidero⁶⁶.

No obstante, causa extrañeza al juzgado que posterior a la inscripción de la constitución del resguardo indígena, exista anotación en el folio de matrícula inmobiliaria sobre transferencia de dominio de *la Nación* a la *Agencia Nacional de Tierras – ANT*, figurando en el folio de matrícula inmobiliaria en la actualidad como propietario del predio la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, situación que se deberá sanear, pues las medidas cautelares de protección al predio asentadas en el Folio de matrícula inmobiliaria, por virtud de este asunto, lo que buscan justamente es que no se realicen transferencias del dominio en tanto se decide de fondo el proceso. En razón a ello y en concordancia con la Ley 1448 de 2011, artículo 91 "*Contenido del fallo*", literales "*n*"⁶⁷ y "*p*"⁶⁸, se impartirá orden a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guapi, para que proceda a cancelar la anotación 9 y cualquier otra medida sobre transferencia del dominio que haya sido inscrita con posterioridad a la inscripción de la constitución del Resguardo indígena, como quiera que la titularidad de predio únicamente debe quedar radicada en cabeza del Resguardo Indígena de Nueva Bellavista y

⁶⁵ Consecutivo 146 del expediente digital

⁶⁶ Anotación N.º 8 del certificado de tradición.

⁶⁷ "*La orden de cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviera un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso*".

⁶⁸ "*Las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas*".



Partidero.

Además de lo anterior, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Guapi, proceda a corregir la anotación 8 registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N.º 126-4843, en el sentido de citar bien el Acuerdo 374 del 21 de septiembre de 2015, expedido por el INCODER, por medio del cual se constituyó el Resguardo Indígena Nueva Bellavista y Partidero. Concretamente para que corrija el año del Acuerdo y la entidad que lo profirió, toda vez que de manera errónea se registró: *"Doc: Acuerdo 374 del 21/09/2024 Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Popayán"*.

4.3 Del conflicto armado interno

La información aquí consignada se retoma del informe de caracterización realizado por la Unidad de Restitución de Tierras (2019), demanda de restitución de derechos territoriales, entre otros.

Con la conformación del grupo guerrillero Fuerzas Armadas Revolucionarias - FARC en el país, en la década de los sesenta y su consolidación con acciones de guerra en los territorios colombianos, entre ellos el Cauca, se da inicio a un conflicto armado interno que afectó considerablemente a las comunidades rurales principalmente.

Las FARC hicieron fuerte presencia en el suroccidente colombiano, tratando de ganar la confianza de la población rural realizando reuniones de orientación política y consolidación de la base social como eje de sus planteamientos



subversivos.⁶⁹

Según el informe de caracterización las FARC se fortalecieron en la década de los 80' y con el Frente 8^{vo} se desplegaron sobre la región del Alto Patía en el Cauca y en Nariño, el Frente 29 hizo presencia en varios municipios del Cauca y se extendió al Pacífico caucano, su intervención no fue de carácter militar sino buscando apoyo entre la población⁷⁰, además de convertir estos territorios en zonas de refugio.

En la misma década el Ejército de Liberación Nacional - ELN inició su presencia en la Bota Caucana y se fue desplegando hacia los territorios que habían dominado el Movimiento Armado 19 de abril- M19 y el Movimiento Armado Quintín Lame, así el ELN inició su ingreso hacia los territorios de la Costa Pacífica del Cauca por dos zonas: una por Iscuandé (Nariño) y otra la región del alto y bajo Naya, este corredor les permitió llegar a municipios del occidente del Cauca como Suarez, Morales, Cajibío, López de Micay, Guapi y Timbiquí.

El ingreso a la Costa Pacífica de cultivos de uso ilícito se dio en la década de los 90', en los municipios de Guapi, López de Micay y Timbiquí, esto como forma de reorganización que hizo que los cultivadores de coca y productores de cocaína se desplazaran a estos territorios por las incursiones militares y fumigaciones que se hicieron en el departamento del Putumayo en el año 1999⁷¹, se destaca entonces que la presencia de cultivos de uso ilícito se identifica después de la llegada de las guerrillas FARC y ELN⁷²; además se menciona que la llegada de cultivos de

⁶⁹ Ibid., p. 89

⁷⁰ Ibid., p. 90

⁷¹ Ibid., p. 93

⁷² Ibid.



uso ilícito también correspondió al retorno de las comunidades del Caquetá y Putumayo que estuvieron en esos departamentos en actividades cocaleras y llegaron al Pacífico a reproducir esta dinámica y el otro proceso que menciona el informe *"es la llegada de comerciantes desde Antioquia, Valle y otras zonas del país que incentivaron los cultivos, los financiaron y se convirtieron en compradores. En últimas, bajo el narcotráfico se relacionan de manera compleja grupos irregulares, empresarios de la coca y narcos, pero también se gestan nuevos sectores sociales en torno al proceso de acumulación de capital mafioso"*.⁷³

Otros actores armados que incidieron en las vidas de las comunidades del territorio del Pacífico colombiano, fueron las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, quienes se expandieron en el Cauca en el año 2001 en varios municipios especialmente en el norte y algunos del sur. Se conformó el frente Pacífico que dependía del Bloque Calima y que sumándose a bandas delincuenciales de Buenaventura extendieron su influencia en el Darién, Dagua, Guapi, López de Micay y Timbiquí⁷⁴.

La presencia de estos grupos aumentó la cifra de personas víctimas que debieron desplazarse de sus territorios.

En la década del 2000 el río Guapi en la parte baja empezó a tener control por parte de las Fuerzas Militares y el Batallón de Infantería Marina, especialmente en un sitio denominado Partidero, que es el paso obligado de las comunidades para arribar a sus territorios, este puesto de control se hizo para evitar el paso de gasolina e insumos químicos para el procesamiento de narcóticos hacia la parte

⁷³ Ibid., p. 94

⁷⁴ Ibid., p. 95



alta del río Guapi. Esta situación generó confrontaciones armadas lo que hizo que las comunidades se desplazaran hacia la cabecera municipal de Guapi, o se restringiera el tránsito por el miedo de la comunidad de moverse por el territorio a sus actividades cotidianas.

Bajo este contexto de conflicto armado en la Costa Pacífica caucana, se identifican a continuación los hechos victimizantes que afectaron y siguen afectando la vida de la comunidad en el resguardo indígena de Nueva Bellavista y Partidero:

Teniendo en cuenta la línea de tiempo presentada por la Unidad de Restitución de Tierras, producto de las jornadas de recolección de la información y el documento de caracterización en el capítulo que aborda el contexto armado y factores subyacentes, se destaca lo siguiente:

4.3.1 Ocupación de espacios comunitarios por grupos armados

Hacia el año 2007 las FARC se replegaron hacia los municipios de López de Micay, Timbiquí y Guapi, como resultado de los ataques del Ejército Nacional y del ELN en alianza con los Rastrojos. Por esta razón las FARC se asentaron en la escuela de EL Partidero afectando a los niños, niñas y adolescentes en sus procesos educativos, además de ser la escuela un sitio de reuniones comunitarias. Esta situación hizo que la comunidad no pudiera salir a trabajar la tierra ni a realizar sus actividades de pesca para el sustento familiar.

4.3.2 Abandono de Municiones sin explotar – MUSE y Minas Anti Personas - MAP



Las comunidades plantearon la posibilidad de que el grupo armado FARC al ocupar la escuela del Partidero en el año 2007 dejaron enterradas municiones sin explotar, generando temor en la comunidad y al mismo tiempo abandono de la escuela por temor a sufrir algún accidente. En el año 2010 se encontraron artefactos explosivos, pero se desconoce quiénes los dejaron en el aserradero de “los Martanes” estos duraron 6 meses sin ser extraídos, afectando la tranquilidad, seguridad y desplazamiento libre de la comunidad, así como afectando el derecho al trabajo.

- ✓ Acciones de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, las comunidades de Nueva Bellavista y Partidero manifestaron que las AUC llegaron a sus territorios entre el años 2002, quienes “*toman a Boca de Napi como refugio durante dos meses y en El Sansón establecen campamento*”⁷⁵se destaca con la llegada de este grupo la intimidación a las familias y restricciones a la movilidad, además de asesinatos selectivos, aunque en el informe de caracterización no se especifica si son miembros de la comunidad indígena, generó miedo y desplazamiento.

En el año 2002 obligan a personas de la comunidad a que les realicen transportes y les den comida. Además, al huir del ejército, se posesionaron en la casa de una familia en Buenavista, esta tuvo que desplazarse y el padre de familia debió quedarse en la casa con 15 miembros de este grupo.

Se destacan otros periodos que obligó a la comunidad a confinarse en los años 2008 y 2009.

⁷⁵ UAEGRTD. Línea de tiempo. 2018. Cartografía social para el informe de caracterización de afectaciones territoriales. P. 4



- ✓ Enfrentamientos entre las AUC y el Ejército Nacional: se menciona en el informe de caracterización se dieron enfrentamientos en el año 2004 en el sitio denominado Boca del Napi, situación que generó temor y la comunidad tuvo que refugiarse en sitios comunitarios.
- ✓ Combates entre el ejército Nacional de Colombia y las FARC: se presentaron enfrentamientos en los años 2009, 2011, 2012 y 2014, en los sitios La Codicia, Partidero, Bellavista y Calle Honda esta situación de conflicto hizo que las familias se desplazaran de manera masiva, de las cuales algunas regresaron al territorio y otras se quedaron en la cabecera municipal de Guapi, en el informe no se especifica si son solo familias de indígenas o familias negras, con quienes comparten la ribera del río Guapi. Otra consecuencia de estos enfrentamientos es que la comunidad “sospecha” de la presencia de Minas Anti Persona - MAP
- ✓ Enfrentamientos entre la Armada Nacional y las FARC: se identificó en el informe de caracterización que en el año 2010 se dan los primeros enfrentamientos de la Armada con el Frente 20 de las FARC
- ✓ Reclutamiento de menores: en las jornadas de cartografía social la comunidad informó que en Boca del Napi se dio reclutamiento de menores, sin especificar el número de niños y niñas, y se desconoce el actor armado que lo realizó.
- ✓ Asesinatos a personas de la comunidad: Las personas de la comunidad manifestaron que, en el año 2009, las FARC asesinaron al señor Plinio Solis,



se menciona otro asesinato en el año 2011 en la comunidad de Calle Honda, que son del Consejo Comunitario Guapi Abajo, colindantes de su territorio.

Es evidente la violación sistemática a los derechos de las comunidades, a su libre determinación, movilidad, la vida y ejercicio del gobierno autónomo, con estos hechos del conflicto armado que lleva casi tres décadas, en el territorio de Nueva Bellavista y Partidero, como consecuencia del ejercicio de control territorial y el cultivo de coca por parte de los grupos armados ilegales.

4.3.3 pruebas del conflicto armado, daños y afectaciones territoriales

Durante los años de conflicto armado en el territorio de los Eperara Siapidara y en las riberas del Rio Guapi, lugar de paso de la comunidad hacia la cabecera municipal de Guapi y lugares de trabajo, se identifican varias afectaciones territoriales que han padecido las comunidades, pues se han generado como consecuencias algunas situaciones de desplazamiento, confinamiento y afectación a los derechos individuales y colectivos, situaciones agravantes por tratarse de pueblos indígenas, quienes han sufrido de manera permanente situaciones que constriñen sus derechos como grupos étnicos reconocidos constitucionalmente.

Basados en el informe de caracterización realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, se describen los siguientes aspectos relacionados con las afectaciones territoriales y a los derechos de la comunidad de Nueva Bellavista y Partidero y al territorio que habitan.

4.3.4. Factores subyacentes y vinculados



Son diversos los factores que subyacen en la vulneración de los derechos de los pueblos indígenas, iniciando por el desconocimiento institucional y no por falta de información, sino por lo que implica la diversidad y el respeto por los otros en su conjunto cultural y organizativo. Lo diverso en los procesos políticos, organizativos y de naciones, involucra el reconocimiento de la existencia de los otros que se resisten a dejar de existir culturalmente. De ahí que se generan acciones que se dan en relaciones de poder y que se presentan resistencias;

"estos factores subyacentes al conflicto han producido daño en múltiples dimensiones de la vida de los pueblos y comunidades, en aspectos personales y colectivos, al territorio, a la integridad política y sociocultural. No solo se afecta a los individuos, sino también la autonomía política de los pueblos como su capacidad de creación y construcción de vida".⁷⁶

Otro factor predominante para que el conflicto armado se agudice en los territorios, son los cultivos de uso ilícito y la disputa por los corredores geográficos para la distribución de los productos narcóticos; el sometimiento a las comunidades de los grupos armados ilegales han generado resistencias en los pueblos indígenas que bien han estado acostumbrados a ella para pervivir; la concepción del territorio, las formas organizativas de base son obstáculos para los grupos armados que no les permite someter a los pueblos indígenas fácilmente, generando miedo, muerte, acoso, estigmatización a quienes se resisten y enfrentan estas situaciones.

Aunque la comunidad de Nueva Bellavista y Partidero no tiene terrenos sembrados de coca o marihuana⁷⁷ su ubicación estratégica, hace que este territorio sea motivo de disputa como corredor y/o ruta para el tránsito y venta

⁷⁶ Museo de MEMORIA de Colombia. Factores subyacentes al conflicto y daño sociocultural. Consultado agosto 12 de 2024. <https://museodememoria.gov.co/pueblos-indigenas-afro/factores-conflicto/>

⁷⁷ Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Cauca. op. Cit. p. 81



de los mismos.

4.3.4.1 Afectación en abandono y confinamiento

La ley 1448 de 2011 y su decreto ley 4633 del mismo año, determinan las afectaciones en los derechos territoriales y los daños a que dan lugar las consecuencias del conflicto armado para pueblos indígenas así, la Unidad de Restitución de Tierras basada en esta normativa, consta en el informe de caracterización de las afectaciones territoriales de las comunidades de Nueva Bellavista y Partidero las situaciones de abandono y confinamiento a las que se han visto sometidas.

Son varias las situaciones que han hecho que la comunidad deba confinarse en lugares específicos como viviendas y casas comunitarias por temor a perder la vida durante los combates entre los grupos armados ilegales y el ejército y/o la armada nacional o como el caso sucedido en la escuela de Partidero donde estuvo asentado el 29 frente de las FARC, la comunidad se vio obligada a abandonar la escuela por temor a los explosivos que pudieron quedar, considerándolo un riesgo para los niños, niñas y jóvenes. En las jornadas de caracterización, en los grupos focales la comunidad expresó que *“El abandono fue por el explosivo, por ahí pues también los niños también dijeron que no iban a entrar a clases porque era un riesgo para ellos mismos, entonces dijeron que así no podían [...] tocó que buscar otra solución y mi hermano se quedó enseñando en casa familiar, él hizo una casita propia, hizo lo posible para, para darle clase ahí [...]”*⁷⁸. Esta afectación al derecho territorial significó demasiado para los habitantes, puesto que no pudieron volver a utilizar la escuela porque en su afán para que los grupos armados no volvieran a utilizar la escuela,

⁷⁸ Ibid., p. 100



la destecharon, quedándose los estudiantes sin un lugar adecuado para el aprendizaje.

También se dieron desplazamientos masivos de la comunidad a causa de las confrontaciones, lo que obligó a que la comunidad se desplace dentro del mismo territorio a lugares más seguros, dejando atrás sus pertenencias y su vida cotidiana. Así lo explica la Unidad de Restitución de Tierras en el documento de caracterización *"se presentaron varios enfrentamientos que generaron desplazamientos masivos de las comunidades que conforman el Resguardo [sic] así como también otros hechos victimizantes ocasionados por las FARC, AUC y Grupos Armados Organizados, referenciados por integrantes de las comunidades, entre los que se destacan, restricciones de tránsito y aparición de artefactos explosivos, entre otros".*⁷⁹

Con estos hechos se identificó que la comunidad siente agrietada su vinculación con el territorio en la medida que no pueden realizar sus actividades diarias desfavoreciendo su conexión cultural y espiritual con sus espacios de vida, ya que han sido obligados a abandonar y confinarse para salvaguardar la vida de las familias y comunidad, así como sus autoridades y sabedores ancestrales.

El miedo a la muerte y el deseo de salvaguardar la vida ha hecho que las familias se confinen, siendo esta una forma de abandono, pues, aunque no se desplazan a otros territorios se ven obligados a quedarse en sus casas sin poder hacer el ejercicio de la agricultura, transitar libremente, vivenciar sus ritualidades y mantener las relaciones de parentesco y compadrazgo establecidas a lo largo de los tiempos.

⁷⁹ Ibid., p. 102



4.3.4.2 Afectación a usar y disfrutar plenamente el territorio

Como parte de las afectaciones territoriales vinculadas al conflicto armado en el territorio de Nueva Bellavista y Partidero, está el uso y disfrute pleno del territorio y todo lo que implica dicho disfrute (agricultura, pesca, movilidad, prácticas culturales, festividades, educación, salud, relaciones de compadrazgo, consecución de plantas medicinales, entre otros).

Hacia el año 2013, según lo que informó la comunidad se dieron enfrentamientos armados, las familias tuvieron que resguardarse tras una loma, mientras las balas alcanzaban las casas y la cancha de fútbol, esta situación generó un desplazamiento de las familias a la cabecera de Guapi por tres meses, lo que incidió en no poder vivir en su territorio y debieron abandonar las actividades cotidianas incluida la elaboración de artesanías. Esta situación se volvió a repetir 4 meses después, donde se desplazaron 9 familias, que por las situaciones generadas por estar apartados de su territorio y no tener acceso a los terrenos de cultivo y pesca regresaron un mes después acompañados por Pastoral Social, Cruz Roja y Unidad de Víctimas.

En resumen, la comunidad Siapidara estuvo en varias oportunidades desplazada y confinada por los distintos hechos del conflicto armado, esto hizo que se transformaran las formas de relacionarse con el territorio y las actividades para la pervivencia incluidas las artesanías.

Hace parte de las afectaciones al disfrute del territorio, la relación espiritual con este y con los sitios sagrados *“se identificó, además, cómo los actores armados ilegales interfieren en las prácticas espirituales e imposibilitaron el acceso pleno a sitios sagrados*



*al ejercer control del territorio y al restringir la movilidad de las comunidades”.*⁸⁰. Existen sitios importantes habitados por los “chimías” (espíritus selváticos) y los espíritus de los ancestros que mantienen la armonía comunitaria, al ser interferidos los territorios por el conflicto se generan desarmonías espirituales que afectan a la comunidad, lo que se refleja en problemas de salud y de relacionamiento entre las personas y las familias.

4.3.4.3 Afectación Ambiental, ecológica y seguridad alimentaria

La dinámica de vida de los Eperara Siapidara en el territorio son de respeto, reciprocidad y cuidado de la naturaleza, en el sentido de dar cumplimiento a las normas propias y así tener espacios sanos y vitales para la continuidad de la vida, así como tener las plantas medicinales disponibles permanentemente para el cuidado de la salud y la vida de las personas y los animales.

Aunque en el territorio de Nueva Bellavista y Partidero al 2019 no había cultivos de coca, la comunidad en una época si los tuvo, pero realizaron erradicación voluntaria por consenso comunitario. Sin embargo los territorios contiguos si tenían cultivos de uso ilícito y fueron fumigados en el año 2008 y esta acción les afectó considerablemente, así *“la fumiga” caía indistintamente sobre cultivos ilícitos, cultivos de pancoger, los árboles grandes y pequeños, el chocolatillo, el chontaduro, los animales, las personas, las fuentes de agua, el agua lluvia que recogen y utilizan principalmente para la preparación de los alimentos*⁸¹

Esta situación hizo que la comunidad tuviera dificultades para sembrar: primero porque las semillas empezaron a escasear y segundo se sentía desconfianza para

⁸⁰ Ibid., p. 102

⁸¹ Ibid., p. 109



sembrar pues las fumigaciones se hacían tres veces al año y se morían todas las plantas, esta situación se vivió por periodos largos de tiempo desde 2006 a 2015 donde se fumigaron grandes extensiones de tierra con glifosato en el municipio de Guapi.

Estas afectaciones fueron graves, pues así en el territorio de Nueva Bellavista y Partidero no había plantaciones de coca, los efectos secundarios de las aspersiones aéreas con glifosato los afectaron profundamente en sus dinámicas productivas del pancoger, como de las plantas que ofrecen fibras para la elaboración de artesanías como actividad que aporta económicamente a las familias.

En las jornadas de recolección de información de la Unidad de Restitución de Tierras, se destaca:

"La comunidad refiere que los enfrentamientos entre grupos armados ilegales y el homicidio de un cazador en la vereda Calle Honda, trastocaron las actividades cotidianas de las comunidades del Resguardo Nueva Bellavista y Partidero en relación con el territorio. Frente a este hecho, en los ejercicios comunitarios de recolección de información se señala lo siguiente:

Después de la muerte de Perfecto... nunca más volvimos a cazar tranquilos, pues uno siempre pensaba que algo parecido le podría pasar. Lo acontecido con Perfecto es muy grave porque la familia se vio muy afectada y en general toda la comunidad. El territorio nunca más fue lo mismo. Cazar ya no era una actividad segura"⁸²

4.3.4.4 Afectación a la autonomía y el gobierno propio

⁸² Ibid., p. 114



La agudización del conflicto armado en la ribera del río Guapi involucró a la comunidad indígena Siapidara, pues el territorio hace parte de ésta y las consecuencias del conflicto se hacen evidentes. Las confrontaciones, el tránsito y utilización de los sitios comunitarios como campamentos trajo afectaciones a la autonomía y gobierno propio de estas comunidades, pues las autoridades indígenas y espirituales vieron diezmadas sus acciones por el miedo y la intimidación ejercida sobre el grupo étnico.

La Unidad de Restitución de Tierras en el informe de caracterización describe que *"Al versen [sic] afectadas prácticas cotidianas y tradicionales de las comunidades del Resguardo de Nueva Bellavista y Partidero, con la instalación de toques de queda, limitaciones a la movilidad, retenes, hostigamientos, se genera un desconocimiento a las autoridades tradicinales [sic], sistemas de justicia propio que han venido reivindicando [sic] las comunidades del Resguardo Nueva Bellavista y Partidero".⁸³*

Dentro de las acciones de autonomía y gobierno propio, están las realizadas por la Tachi Nawe, quien a través de las comitivas (festividades propias) se mantiene el orden social y la reproducción y mantenimiento de la ley de origen. La limitación de la libre movilidad y uso y disfrute del territorio hace que las familias no participen en estas comitivas tan importantes para la sociedad Siapidara.

4.3.4.5 Daño a la integridad cultural⁸⁴

En el documento de caracterización (2019) se identificó entre las afectaciones

⁸³ Ibid., p. 111

⁸⁴ Según el decreto 4633 de 2011, la integridad cultural hace referencia al conjunto del ámbito cultural material y sistemas simbólicos, por tanto, el daño a la integridad cultural se concibe cuando existe afectación externa a los sistemas de pensamiento, organización y producción que son fundamento identitario, otorgan sentido a la existencia individual y colectiva, y diferencian de otros pueblos.



territoriales y de derechos, el deterioro de la integridad cultural expresado por la comunidad, en la medida que no se podían interrelacionar con los sitios sagrados y así fortalecer su relación espiritual con su entorno; es importante resaltar la importancia que tiene el territorio para la comunidad, puesto que este es el espacio de desarrollo de la vida y la sociedad, colmado de simbología, significados y conocimientos.

Otros aspectos relacionados con la integridad cultural están relacionados con sus sistemas de pensamiento, que para el pueblo Eperara Siapidara de Nueva Bellavista y Partidero, hace parte de la concepción del territorio, los sitios sagrados y principalmente su forma organizativa y de producción, que además de ser familiar es colectiva, factor fundamental como elemento de identidad.

Los impedimentos (libre movilidad, confinamiento, desplazamiento) que impone el conflicto armado y sus actores, a las comunidades étnicas, hacen parte del daño a la integridad cultural, en la medida en que la cultura se reproduce en el ser y hacer, no cazar, no pescar, no cultivar, no hacer las comitivas, no visitar los sitios sagrados, no reunirse como comunidad para discutir sus procesos, entre otros, hacen que se menoscaben los elementos de identidad y que se den profundas trasformaciones que se reflejaran en las siguientes generaciones.

4.3.4.6 Daño colectivo

De acuerdo con el artículo 42 del decreto 4633 de 2011, la comunidad indígena de Nueva Bellavista y Partidero, ha sufrido por tres décadas "Daño colectivo" en la medida que las acciones violentas *"viola la dimensión material e inmaterial, los derechos y bienes de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos colectivos de*



*derechos*⁸⁵.

El territorio de Nueva Bellavista y Partidero en la ribera del río Guapi, se haya en lugar estratégico para la movilidad de los grupos armados, así se convierte en escenario de disputa y control de estos, involucrando a las comunidades indígenas, a sus autoridades tradicionales y sus estructuras organizativas, quienes desde sus dinámicas tratan de mantener el control en su territorio y desarrollar su plan de vida de acuerdo a la ley de origen y autonomía, estos procesos autónomos resultan vulnerados por la imposición de los grupos armados a sus mecanismos de control territorial. El daño colectivo se evidencia en la restricción de la movilidad, miedo permanente a la muerte, no realización de la ritualidad colectiva y zozobra por la vida de quienes continúan en los procesos político organizativos (liderazgos) que están expuestos a las consecuencias del conflicto.

Hace parte del daño colectivo las acciones de externos en el marco del conflicto armado que transforman la vida y las dinámicas propias organizativas, la afectación a los cultivos de pancoger, la utilización de las escuelas como espacios de campamento de los grupos armados, la imposición de horarios para transitar en el territorio y los señalamientos ponen en riesgo la estabilidad y cohesión del grupo étnico.

4.4 Solicitudes individuales

Dentro del presente proceso se hallaron dos solicitudes individuales registradas a nombre de las señoras Martha Lucia Estrada de Martan con ID 68857 y Esneda Montaña Obregón con ID 39209, respecto de las cuales, inicialmente el abogado

⁸⁵ REPUBLICA DE COLOMBIA. Decreto 4633 de 2011. Artículo 42. P. 13



de la Unidad de Restitución de Tierras informó que *"la profesional catastral y el profesional jurídico de la Dirección territorial del Cauca, presentaron el mapa del territorio con la información predial de ruta individual, a lo que las autoridades del resguardo indígena manifestaron que, "los predios de las solicitantes realizadas por la señora Martha Lucia Estrada de Martan (con ID 68857) y Esneda Montaña Obregon (con ID 39209) colindan con el territorio, pero no se encuentran al interior del ámbito territorial del Resguardo Indígena Nueva Bellavista y Partidero, ellos están por fuera de nuestro territorio"*⁸⁶.

No obstante, posteriormente el abogado de la Unidad de Restitución de Tierras, en atención a requerimiento que hiciere el juzgado⁸⁷, asegura que, *"desde el área catastral de la UAEGRTD se realizaron los ajustes y exclusiones de solicitudes individuales bajo los ID 68857 y 39209 del polígono territorial a restituir a favor del resguardo indígena Nueva Bellavista y Partidero, del igual manera, Nuestra Entidad tuvo en cuenta las exclusiones para actualización del área, linderos y coordenadas del territorio afectado por el conflicto armado interno"*⁸⁸, por lo que se entiende que dichas solicitudes individuales no afectan los derechos de la comunidad indígena o que exista oposición frente a la solicitud de derechos territoriales.

4.5 Conflicto inter/intra étnico

En el informe de caracterización, la Unidad de Restitución de Tierras advirtió presuntas controversias entre la comunidad de Nueva Bellavista y Partidero con la comunidad del Consejo Comunitario Guapi Abajo – CCGA, en la medida que esta no acepta la titulación del resguardo indígena en el año 2015 y expresan que la intención no es "sacar" a los indígenas del territorio, sino porque les titularon

⁸⁶ Consecutivo 150 del expediente digital

⁸⁷ Consecutivo 171 del expediente digital

⁸⁸ Consecutivo 173 del expediente digital



el predio. Sin embargo el Resguardo indígena ya tiene su titulación bajo acuerdo No. 374 de 2015. La discusión radica en los usos del territorio y las formas de convivencia entre la población Negra y los indígenas. La Unidad de Restitución de Tierras realizó reuniones con cada una de las comunidades para escuchar los motivos de controversia y así apoyar a la resolución de estas con la gestión institucional, se realizó una asamblea entre ambas comunidades y se llegaron a acuerdos con respecto al uso del territorio de forma respetuosa, armónica recíproca y sin dañar la tierra. Quedó además el compromiso de ambas comunidades de socializar los acuerdos y si hay incumplimientos lo resolverá la autoridad tradicional respectiva⁸⁹.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS		PÁGINA: 1 DE 3
PROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL		CÓDIGO: GD-FO-22
ACTA DE REUNIÓN		VERSIÓN: 2
FECHA: 15-06-2019	HORA INICIO: 9:00 am	HORA FIN: 4:00 pm
PROCESO: Asambleas de controversias		
LUGAR: Europa		
OBJETIVO		
Realizar Asambleas de controversias entre las comunidades del Resguardo de Nueva Ballavista y Bailadero con el Consejo Comunitario Guapi Abajo, con el fin de documentar controversias y de ser posible llegar a acuerdos, generar compromisos por ambas comunidades.		
DESARROLLO		
TEMA:	TIEMPO:	
Después de un largo consenso de las dificultades y posibles soluciones, las dos comunidades llegan a los siguientes acuerdos de uso:		
1. Tránsito libre por el territorio negro y el territorio indígena, con respeto a los cultivos y demás.		
- Informar a los líderes de cada comunidad sobre el irrespeto del acuerdo.		
3. Respeto a los sitios sagrados como el cementerio y sus árboles y demás sitios.		
4. No se usará veneno ni bombas para actividades de pesca por ninguno de las dos comunidades, ni con explosivos.		
5. No cazar iguana, ni babillas en Playa Obregon, señalización de la zona.		
6. No uso de trampa, trampa y bzo en las actividades de caza por la seguridad de todos.		
7. Respetar predios y frutos que tienen propietarios, uso controlado de los frutos, no se autoriza para comercio.		
8. Respeto por los árboles y plantas medicinales y transmitir información de los nombres de las plantas a los miembros de las comunidades.		
9. Realizar tala de árboles solo en la parte de la montaña.		
10. Minería solo de uso artesanal y no autorizar a terceros para que realicen minería en el territorio.		
Igualmente se realizan los siguientes compromisos:		

⁸⁹ Expediente digital, actuación 1, archivo 1



COMPROMISOS		
ACTIVIDAD	FECHA MAX. DE LOGRO	RESPONSABLE
Socializar acuerdos con las comunidades		Resguardo NBP Consejo Guapi Abajo
Socializar acuerdos con los 5 Consejos Comunitarios		Consejo Comunitario Guapi Abajo
Socializar en las emisoras e instituciones		Consejo Guapi Abajo Resguardo NBP
Cualquier incumplimiento se informará a la comunidad para que la autoridad tradicional respectiva realice el trámite		Consejo Guapi Abajo Resguardo NBP

Aunado a lo anterior se tiene que, el 10 de febrero de 2025, el Consejo Comunitario Guapi Abajo, fue notificado⁹⁰ de la presente demanda, a fin de que ejercieran su derecho de defensa en el evento que sus derechos pudieran verse vulnerados, ante lo cual guardaron silencio, sin que presentaran oposición.

4.6 Los ocupantes

Se destaca del informe de caracterización de la Unidad de Restitución de Tierras que quienes ocupan el territorio de Nueva Bellavista y Partidero, es la comunidad indígena Eperara Siapidara y que no se evidenció en este territorio la existencia de ocupantes no étnicos y étnicos no pertenecientes a esta comunidad.

4.7 De la ampliación del Resguardo

El Resguardo Indígena de Nueva Bellavista y Partidero, ha solicitado a la Agencia Nacional de Tierras ANT, la ampliación de su territorio con dos predios, uno denominado Los Lirios de propiedad del señor José Segundo Prado Gómez, con un área de 47 hs 5.000 mts², identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria núm. 126-7 y código catastral núm. 19318000500010159 000 y Los Prados de

⁹⁰ Consecutivo 170 del expediente digital



propiedad de la señora Asteria Prado con un área de 45 ha 0 mts², identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria núm. 126- 4841 y código catastral núm. 19318000500010112 000.

Por su parte, la Agencia Nacional de Tierras ANT⁹¹, indicó respecto del trámite de ampliación del territorio indígena que, esta se encuentra registrada bajo el radicado núm. 202351003400600033E, solicitud que fue priorizada en el plan de atención de la vigencia actual a cargo de la Subdirección de Asuntos Étnicos, pero que esta depende de la terminación del proceso de revocatoria directa que adelanta la propia entidad respecto del predio privado con matrícula inmobiliaria núm. 540-4238.

4.8 Procedencia de la restitución, protección y reparación de derechos afectados.

4.8.1 Factor subjetivo: Autoidentificación como Resguardo Indígena

- **Reconocimiento como grupo étnico**

En los procesos de restitución de derechos territoriales de los grupos étnicos, en este caso indígenas, es importante tener presente el reconocimiento de su existencia en las normativa nacional e internacional. La Constitución Política de Colombia de 1991 reconoce a la nación colombiana como pluriétnica y multicultural y confirió derechos colectivos a los grupos étnicos, además de obligar al Estado a la protección de esta diversidad y diferencia cultural.

⁹¹ Consecutivo 147 del expediente digital



De los 115 pueblos indígenas reconocidos e identificados por el DANE en el censo del año 2018⁹², el pueblo Eperara Siapidara hace parte de este reconocimiento y de su forma de poblamiento en territorios establecidos como resguardos indígenas y/o de acuerdo a la tipología teniendo como base el grado de formalización de derechos sobre la tierra.

En el año 2015 el INCODER reconoce el territorio que habitan como resguardo indígena, lo que les permite delimitar su territorio y el ejercicio del gobierno propio. Su organización política administrativa es el cabildo indígena, aunque la autoridad política espiritual la ejerce la Tachi Nawe, así lo manifiesta la comunidad en el Plan de Salvaguarda del año 2012

"Nuestro Pueblo es orientado, liderado y aconsejado por nuestras autoridades tradicionales, la más importante de ellas en son las TACHI NAWERAS (Tachi Nawe = Nuestra Madre, existen tres; 2 de San Miguel de Infí y 1 de el resguardo de Agua Clarita), escogidas por un ser superior (TACHI A 'KORE = Nuestro Padre) para cumplir esta función al interior de nuestras comunidades. El centro de nuestra comunidad es la Casa Grande, casa de encuentro para recibir consejos de las Tachi Nawera, reuniones, fiestas ceremoniales y/o culturales, talleres".⁹³

El pueblo indígena Siapidara asume el papel administrativo y de representación legal en la constitución de cabildos indígenas en la década de los 80', ya que esa no era una acción constitutiva de su forma organizativa, la Tachi Nawe era y sigue siendo la autoridad tradicional. La constitución de los cabildos indígenas se asume como una estrategia para hacer parte de la organización indígena regional CRIC y tener representación voz y voto en los congresos regionales, donde se

⁹² Infografía Pueblos Indígenas. <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/grupos-etnicos/infograf%C3%ADa-grupos-etnicos-2019.pdf>. Consultado (agosto 8 de 2024)

⁹³ Ministerio del Interior. Dirección de etnias, minorías y Room. PLAN PRELIMINAR DE SALVAGUARDA ETNICO PUEBLO EPERARA SIAPIDAARA. 2012. P. 9



mandatan las políticas propias y se establece su operatividad.

4.8.2 Factor Sociales, Cultural y de Gobierno:

Los Eperara Siapidara se reconocen como pueblo indígena originario, que se han movilizado por el litoral pacífico colombiano a lo largo de los ríos, los que son su fuente principal de vida y cosmológica.

Es una sociedad que se rige por sus propias normas lo que les permite vivir en equilibrio consigo mismo, las familias, la comunidad y todo lo que les rodea, estas normas se transmiten por la oralidad y el ejemplo, teniendo como instrumento importante el idioma Siapedee, allí está el fundamento de la identidad, pues los significados y la explicación del mundo está mediado por el lenguaje con el que se expresa el pensamiento. En el documento del Sistema Educativo Indígena Propio – SEIP esta comunidad manifiesta que

"La memoria viva la hemos venido vivenciando desde la oralidad del Siapedee, es la base para dinamizar la espiritualidad, los consejos de los mayores, las orientaciones ancestrales, los tejidos propios, el arte de la labranza, las siembras propias, las plantas medicinales, los sueños, las historias, las señales de los espíritus en el cuerpo, las orientaciones de los animales y la naturaleza, la pesca, la cacería, los trueques, el río, el potrillo y nuestras viviendas propias. Desde tiempos milenarios las Tachi Nawëerã han sido quiénes han transmitido la identidad cultural a las diferentes familias en el espacio de la casa grande, desde donde encaminamos nuestra vivencia política y cultural".⁹⁴

La familia (Ëreera) es el fundamento de la sociedad Siapidara y como tal se representan por los apellidos, lo que permite establecer pertenencia y diferencia entre familias, estas establecen una relación de reciprocidad entre ellas y el

⁹⁴ Consejo Regional Indígena del Cauca - CRIC. Op. Cit., p. 23



territorio (Euja Siapidaara p'anapata y mimia pata), también se deben a su autoridad política espiritual que es la Tachi nawe que es quien aconseja y orienta a la comunidad. La Tachi Nawe es una mujer que recibe el legado de otra Tachi Nawe (quien debe de cumplir ciertos requisitos y es quien la reemplazará cuando muera); *"la AUTORIDAD ANCESTRAL (TACHINAWE): es la máxima autoridad del PUEBLO EPERARA SIAPIDARA [...] la función es de la orientación de las normas ancestrales con su conocimientos amplio a la familia y la comunidad, sin saber leer la letra simbólica del castellano, sin embargo saber interpretar el lenguaje de la naturaleza y la cosmovisión al origen del pueblo EPERARA SIAPIDAARA, conocimientos espiritual en los aspectos de salud, medicina tradicional, educación propia, territorio, rituales sagrados y hace sanación de las enfermedades naturales y sobre naturales con la comunicación espiritual (sueño)".⁹⁵*

Siendo la Tachi Nawe la máxima autoridad política y espiritual, el gobernador del cabildo asume la representación legal del resguardo y su función es intermediar entre las instituciones y la comunidad, así como representar a la comunidad ante la Asociación de Cabildos zonal y la organización regional CRIC.

En el informe de caracterización se evidencia *que "la familia centra su poder en el padre, lo que no impide la intervención de la mujer. Viven en un tambo construido con materiales del entorno, fundamentalmente madera. Este elemento vital lo usan también para hacer los instrumentos necesarios para el trabajo, los utensilios, las canoas y demás objetos de uso en la vida cotidiana y ritual"*⁹⁶

Como parte de sus manifestaciones culturales aún se mantiene el vestido, en especial en las mujeres, estas usan un trozo de tela que cubre las caderas y le

⁹⁵ Consejo Regional Indígena del Cauca. IPS CRIC. Modelo de salud propio e intercultural del pueblo Eperara Siapidara López de Micay Costa Pacífica caucana. 2019. p. 5

⁹⁶ Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas – UAERTD. Op. Cit., p. 33



llaman “paruma” y en el idioma siapedee se dice “P’aru”, llevan el dorso descubierto y adornan su cuello con collares elaborados con dientes de animales y con chaquiras de colores vistosos, los hombres antes usaban el guayaco y últimamente usan pantalonetas y generalmente el dorso descubierto. Cuando llegan personas extrañas (de otros territorios – culturas) a la comunidad, las mujeres se colocan brasieres, lo mismo cuando salen de su comunidad a la cabecera municipal u otras ciudades.

La alimentación para los Siapidara se basa en lo que cultivan, recolectan, cazan y pescan. Los lugares de cultivo están en lugares alejados de las viviendas, se acostumbra a rozar el terreno y luego se siembra, se usa dar descanso a los lotes cultivados, para que se regenere la tierra. Los productos mayormente cultivados como son el Coco, Borojó, Papachina, Chontaduro, Plátano (Rozo, Chivo Manzano, Enano, Guineo, Felipito), Guanábana, Naranja, Limón, Zapote, Pepa de Pan, Caimo, Cacao, Piña, Guama, Ñame, Úsame, Naidí, Papaya, Badea, Zapallo, Bacao, Madroño, Arrayán, Anón, Achote, Cebolla Larga, Guayaba, Granadilla, Mamey entre otras⁹⁷.

En ocasiones intercambian productos con la población negra, vecina del territorio.

La cacería es otra actividad que aporta alimento a la familia y algunos órganos y extremidades son usados de forma medicinal, entre los animales que mayormente se consume están: *"tatabro, Venado, Guatín, Armadillo, Ratón de Monte, oso Hormiguero, Perezoso Blanco y Rojo, Cusumbí, Cusumbisillo, Zaino, tigre, Nutria, Zorra, León, Mico, Mono, Mongón, Ardilla, Curú, Coquero, Ratón Erizo, Perro de Monte, Cotojo*

⁹⁷ Consejo Regional Indígena del Cauca. IPS CRIC. Op. Cit., p. 35



*y Pingui. A través de la cacería con el mismo instrumento, se obtiene también carne de algunas aves como: Paletón, Loro, Panchana, Pajui, Perdiz, Perdicilla, Tórtola, Pava Cantona, Pava Dormilona, Pichillín, Pichilingo, Carpintero, Juansote, Cagua, Gavilán Pollero, Aguillilla, Lechuza, Gallina Ciega, Cocorota, Pato de monte, Calzón Cortico, Piquipombo, Martín Pescador, Cuarita y Pihuala”.*⁹⁸

Y del río se abastecen de “*tulicio, Pelada, Lisa, Camarón Munchillá, Barbudo, Chichero, Sardina, Nayo, Micuro, Capitán, Biringo, Biringo Pintado, Durito o Carniduro, Sábalo, Sabaleta, Mojarra, Tortuga, Cangrejo Alacho, Cangrejo Azul, Tapacula, Guacuco, Rabiseca, Guabina, Lambe, Bocón de Río, Mungulí, Anchagua y Rongoy*”⁹⁹, para la pesca elaboran sus propias herramientas como varas de pescar, atarrayas, cabos, katangas y arpones.

Es evidente el conocimiento que tiene esta comunidad del territorio y su relación estrecha, pues para la consecución del alimento se hace de manera armónica y equilibrada que les permite siempre tener acceso a estos, para ello existen practicas rituales y normas culturales que deben de ser respetadas por la comunidad.

Las artesanías es una actividad primordial para subsistencia de esta comunidad, por esto, las mujeres artesanas son las encargadas de tejer y diariamente se dedican al oficio de la cestería en fibras de bejucos como el yaré y el potré, y la paja tetera, una palma que crece a orillas de las quebradas que nutren el río Guapi. Esta actividad es actualmente una de las principales en el Pueblo Eperara Siapidara de Guapi; esta actividad es enseñada a las niñas desde los 8 años

⁹⁸ Ibid.

⁹⁹ Ibid., p. 36



Los Saberes ancestrales en general están relacionados con el conocimiento del territorio y la naturaleza fundados en la ley de origen, que en el idioma Siepidee se denomina “Ak’orëpa k’isia atabëida jō-e ni bi”, esta se fundamenta en la espiritualidad y el consejo; y es la Tachi Nawe quien se encarga de recrearla y mantener viva la ley, orientando a las familias y a la comunidad en general, así con la oralidad, se mantienen los elementos de identidad como la explicación del origen, en el documento del SEIP se menciona así:

“Antes, en los primeros días del mundo nuestro planeta estaba solo, no había Siapidarã. Tachi Ak’orë Waibia envió a una mujer llamada Tachi Nawë para cuidar la playa del Baudó. Ella vivió en esa playa mucho tiempo, sin nadie más, hasta que tuvo la compañía de su hijo Tachi Ak’orë. Pasaron varias noches y su hijo empezó a preguntarse: —¿por qué estamos solos mamá? — Y así preguntó por varios días, hasta que un día la Tachi Nawë le ordenó sembrar una semilla de la planta de chontaduro que fue creciendo hasta convertirse en una palma grande. Luego le dijo a su hijo que tumbara la palma y la cortara en pedacitos para hacer estacas. Tachi Ak’orë hizo lo que le dijo su madre y plantó estas estacas en la playa del Baudó. A medianoche, cuando el sol aún no despertaba, Tachi Ak’orë exclamó tres veces: — ¡Eperãarã levántense! — Entonces escuchó un montón de vocecitas, una cantidad de bulla que venía de las estacas. Todas estas estacas se habían transformado en hombres Eperã y mujeres Sia. Así se creó el pueblo Eperãarã Siapidarã”.¹⁰⁰

Aparte de la explicación del génesis de los Siapidara, la ley de origen comprende un compendio de conocimientos que se traducen en normas propias, prácticas culturales, ordenamiento del cosmos que le permite a este grupo permanecer como sociedad y pervivir teniendo como base el territorio. Los saberes ancestrales hacen parte del conocimiento general de las personas – familias, pero también existen personas que han profundizado los conocimientos y tienen dones que son reconocidos y valorados por la comunidad; generalmente se les denomina “sabedores ancestrales” por la percepción del mundo y los dones adquiridos, entre

¹⁰⁰ Consejo Regional Indígena del Cauca - CRIC. Op. Cit., p. 21



ellos se destacan:¹⁰¹

"Tachi Nawe: en el pasado nuestros Tachi Ak 'ore, siempre han sido elegidos por Tachi Ak 'ore quien directamente les otorga sus poderes espirituales, magisteriales, medicinales. Ellos son elegidos entre miembros de una misma familia, según criterios divinos: la fidelidad a sus enseñanzas.

Ellas son nuestras principales maestras y educadoras en promoción y prevención, sobre todo a través del Consejo comunitario pues todas las enseñanzas que nos ofrecen están encaminadas a la obtención de una vida en armonía con nuestros semejantes, con nuestro territorio, con nuestra cultura.

JAIPANA (K'AYAARA J'IIPA PATAARA) (médico tradicional): es la autoridad espiritual que direcciona las normas espirituales en la familia y la comunidad, para los rituales familiar y colectivo con medicina tradicional con mesa¹⁸ en relación con el territorio del pueblo EPERARA SIAPIDAARA con su amplio conocimiento espiritual se comunican con los espíritus mayores (trueno, chimia espíritu selvático del territorio, montañas, del agua y la naturaleza, con los JAI), sitios sagrados piedras, lagunas, cabecera de los ríos y bocana del mar y otros seres espirituales viviente sobre la tierra y de otros territorios.

DAP'ATO (PILDECERO): es el que tiene los dones para contactar con el mundo espiritual y del territorio y su función es de diagnosticar espiritualmente las enfermedades propias y el JAIPANA actúa sobre el diagnóstico con una formula propia con esencia de las plantas medicinales y también a través de mesa, desde el primer día de la enfermedad toca buscar varios pildeceros como criterio es de atender tres días y luego proceder la remisión al centro de hospital más cercano.

PARTERA (BI J+RI PARI) La función de la partera es llevar el control de la mujer embarazada EPERARA WERA desde su inicio en la casa de familia, con su amplio conocimiento de saberes ancestrales, es eficaz y oportuno, con una preparatoria de nueve meses con plantas medicinales y ritualidades y la recolección de esencia naturales de los animales, piedras y plantas medicinales. A los seis meses la partera identifica las complicaciones durante el parto de la mujer embarazada y es remitida donde la Tachinawe o si no donde el Jaipana o si la situación es bien complicada es remitida al centro del hospital.

YERBATERO (K'IRUPA J'++PARI): la función de los yerbateros es hacer

¹⁰¹ Ibid., p. 6 y 43



sanaciones de las enfermedades propias con plantas medicinales con un diagnóstico propio efectivo y oportuno para saber la enfermedad y/o infecciones de la piel que causa de la desarmonía del usuario. Estos tienen unos procedimientos con horario exacto y espiritual, para ser tratada con la medicina tradicional o por el Jai.

SOBANDERO (K'ORADA J'+R+PARI): la función de la sobandera con su amplio conocimiento procede a sobar la descompuesta o fractura de las venas y algunas veces fracturas leves, con plantas medicinales y esencias naturales de reptiles."

Hace parte de lo cultural la ritualidad, que para la comunidad es importante mantener viva como la expresión entre esa relación de lo espiritual y lo material, entre el Siapidara y todo lo que lo rodea, la que está mediada por la ritualidad individual, familiar y colectiva, de ello se encargan la Tachina Nawe, los pildeceros y jaipana, quienes a través de los rituales mantienen esa armonía.

La relación armónica con el territorio y todo lo que hace parte de él es fundamental para vivir en armonía, para ello la comunidad realiza rituales colectivos que a continuación se describen¹⁰²:

La Comitiva: es una festividad que realiza la comunidad en la que se revive el origen Siapidara y se establece el compromiso para vivir en armonía con Tachi Akóre, la comunidad y el territorio, en esta festividad se realizan danzas, cantos, "bautismos" bendiciones, compartir la comida, esta festividad es fundamental para mantener un estado de salud colectivo.

La Bendición de Hogares: es una celebración en la que la Tachi Nawe es la anfitriona, ella realiza la limpieza, expulsión o exorcismo de los espíritus que causan enfermedades o maleficios, que pueden estar en las personas, las casas,

¹⁰² Consejo Regional Indígena del Cauca - CRIC. Op. Cit., p. 44



los resguardos y el territorio ancestral. De este modo se protegen de las enfermedades a cada una de las personas, las familias y las comunidades y se promueve nuestra salud.

4.8.3 Organización política de la comunidad indígena del resguardo de Nueva Bella Vista y Partidero

Según el informe de caracterización realizado por la Unidad de Restitución de Tierras en el año 2019, la comunidad Eperara Siapidara del resguardo de Nueva Bellavista y Partidero, se han trasladado desde otras comunidades hacia las riberas del Río Guapi en el municipio de Guapi, su permanencia en el territorio se establece aproximadamente desde el año 1975, dato otorgado por un líder en las jornadas de caracterización realizadas en el año 2018, *"llegaron a la zona Angélico Chirimía, su compañera Serafina Barqueño y su suegro, Domingo Chichiliano quienes venían del río Saija en Timbiquí, a unas 10 horas en lancha río arriba, los cuales se asentaron en el lote Partidero, ubicado en la isla donde se bifurca el río Guapi y el brazo Limones a la altura del corregimiento Temuey en el municipio de Guapi"*¹⁰³⁰

Una vez asentada esta familia, llegaron otras que fueron acogidas y así fue conformando esa comunidad, las tierras inicialmente fueron prestadas y autorizada su ocupación por una familia afro, finalmente se establecieron como resguardo indígena mediante Acuerdo núm. 374 de 2015. En este terreno continuaron sus vidas reproduciendo sus elementos de identidad (cosmovisión, idioma, prácticas culturales, ley de origen) y para tener representación legal y atender las diversas formas de relacionamiento hacia afuera, conformaron un cabildo indígena reconocido por el ente municipal. Aunque esta figura no ha sido

¹⁰³ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAERTD. Op. Cit., p. 13



propia de este pueblo lo han asumido como estrategia administrativa y política y así hacer parte de la asociación zonal de cabildos (La Asociación Zona Baja Eperara Siapidara Cabildos y Autoridades Tradicionales del Cauca - AZBESCAC) y a la organización regional CRIC, esto con el fin de aunar esfuerzos para la exigencia de los derechos.

En su organización social y política continúa siendo la Tachi Nawe la autoridad tradicional quien se encarga de la orientación a la comunidad y mantenimiento del orden social.

En el mismo informe de caracterización se describe que la comunidad está asentada en dos predios, uno denominado Villa Hermosa y que la comunidad ha denominado Partidero y el otro predio antes denominado E l Atajo y ahora Nueva Bella Vista, cada comunidad tiene un cabildo indígena conformado por gobernador, gobernador suplente, secretario, tesorero y fiscal y tienen sus propias dinámicas, como la elección anual del cabildo, las reuniones comunitarias, el trabajo comunitario y responden organizativamente a la Asociación AZBESCAC.

4.8.4 Ocupación ancestral

- **Concepción cultural del territorio de la comunidad Eperara Siapidara**

Uno de los elementos de identidad de la comunidad Sia es la concepción cultural del territorio, su relación permanente con él, hace que los significados y comprensiones se enraícen en el pensamiento, lo que se manifiesta en el sentir y hacer de la comunidad. En el territorio se tejen las formas de mantenerse como sociedad, allí se vivencia y mantiene la organización social comunitaria, política,



económica, cultural y espiritual.

El informe de caracterización realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, expresa que estas comunidades le daban un manejo al territorio en propiedad comunal, no había linderos fijados, pues cada familia sabía hasta donde le correspondía y hacía el uso del mismo respetando los terrenos ajenos, y su herencia se hacía por familias bajo el conocimiento de los límites del mismo. Con la llegada de la población negra, los territorios empezaron a ser compartidos bajo la modalidad del permiso; con el avance de la exigencia de los derechos de los grupos étnicos en Colombia, se inicia además la normativa con respecto a los límites de los territorios entre indígenas y negros y se establecen los territorios colectivos y los resguardos indígenas, esto trajo algunas dificultades entre estos, por el establecimiento de límites y títulos de propiedad.

La relación con el agua (ríos), la lluvia, la selva está basada en el respeto y la reciprocidad, acompañado de los consejos de la máxima autoridad espiritual (La Tachi Nawe), la reciprocidad está dada en el cumplimiento de la ley de origen, las normas propias sustentadas en prácticas culturales.

En el modelo de salud Siapidara se establece que *“el territorio SIA, recorre desde las cordilleras de las cabeceras de los ríos donde nace el agua, que baja hasta la bocana al mar, encontradas la dos aguas: agua dulce y agua salada, está dos aguas es medicinal para prevenir las enfermedades propias del pueblo EPERARA SIA”*¹⁰⁴.

Manifiestan además que *“[...] la recreación cultural está en el caminar de las cordilleras y montañas, en la recolección de las plantas medicinales, recolección de frutas silvestre,*

¹⁰⁴ Consejo Regional Indígena del Cauca - CRIC. Op. Cit., p. 98



la cacería, la pesca, recorrida al territorio, antes de salir a caminar, hay que pedir el permiso a los espíritus mayores de la naturaleza, a los sitios sagrados de los CHIMIAS - espíritus de la selva, montañas y madre tierra. Que son vigilados y controlados, el territorio ancestral por los espíritus mayores de naturaleza (los chimía - autoridades espirituales, y autoridad ancestral, y la GUARDIA INDIGENA)"¹⁰⁵.

El territorio para los Eperara Siapiodara entonces es el sustento cultural, cosmogónico y de vida, el pensamiento y la comprensión de éste, son la esencia para la pervivencia como pueblo, por eso explican que *"nuestro territorio ancestral es el fundamento de nuestra vida y nuestra salud: el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna nos proporcionan alimentos, medicinas, techo. Nuestro territorio también está poblado de espíritus con poderes sobre nuestra salud (chimía), aunque también hay otros que nos generan enfermedades, pero en todo caso, en este territorio encontramos siempre la supervivencia."*¹⁰⁶

Es así que esta concepción del territorio permite a las comunidades donde estén, mantener estos conocimientos y reproducirlos a través de la enseñanza, ejemplo, ritualidades, conversatorios, trabajos comunitarios, asambleas y principalmente en la familia.

4.8.5 Usos del territorio

La comunidad ha establecido que el territorio de los Siapidara está destinado para la convivencia y la pervivencia, basados en el respeto y la reciprocidad, así mismo han establecido un orden para la convivencia y se establecieron áreas para la agricultura, caza y pesca. Hechos culturales que aportan al cuidado del territorio.

¹⁰⁵ Ibid.

¹⁰⁶ Ibid., p. 100



La agricultura, es practicada para la subsistencia y tienen pequeñas unidades de producción familiares²⁸, los alimentos que se siembran son plátano, banano, arroz, yuca, maíz, chontaduro, caña, entre otros. Los espacios para la siembra son alejados del río para evitar las inundaciones y deben de ser adaptados a las épocas solares, las que conocen ampliamente y manejan tanto para la siembra como para la cosecha.

La cacería, es otra forma de dar uso al territorio, es oficio de los hombres de la comunidad, no es base para la subsistencia, se usa de una manera complementaria para la alimentación de la familia, para ello tienen establecidos lugares para la caza y algunas normas a cumplir como parte de la convivencia comunitaria; *"La caza está limitada a situaciones especiales: atención a invitados, familiares que se han ido o regresan; a las fiestas tradicionales como la de San Juan, la Semana Santa y las comitivas o N'jedek'ó, en las cuales se requiere asegurar la alimentación de los participantes. También acostumbran cazar en los meses de agosto y diciembre en la bocana de las quebradas y cabeceras de los ríos".*¹⁰⁷

La pesca, es una actividad que se realiza para el sustento de la familia, se practica en los ríos, en la bocana y en el mar, no se toma como actividad económica sino para abastecer la familia de alimento en especial como proteína, la realizan hombres y mujeres, quienes tienen un conocimiento del comportamiento del río, las mareas, las subidas y el tipo de animales que se *pueden pescar; hay una gran variedad de peces, moluscos y crustáceos como "ñato, sábalo, bagre, gualajo, cachimala, palometa, pargo rojo, robalo, corvina, sierra, dorado, y otras variedades como mojarra, sábalo, barbudo, boconcito, sabaleta, mojarrita, tilapia, lisa, guajalo, pelada, etc. Obtienen moluscos, o conchas de caracol, piangua, pianguita, piaquil, ostión,*

¹⁰⁷ Ibid., p. 28



sangara, etc.; crustáceos como cangrejo de agua dulce, cangrejo azul, Jaiba, camarón de río, munchillá, langostino, tigre y tití, actividades que son realizadas básicamente por mujeres e infantes”¹⁰⁸.

En cuanto a la minería es de carácter artesanal y sin uso de químicos, los Sia manifiestan respeto a la naturaleza y argumentan que los minerales tienen espíritus dueños y estos definen que cantidad se puede sacar, pues “lo esconden”.

Como usos del territorio se identifican, además las prácticas rituales en espacios definidos como sagrados, a las ritualidades colectivas les denominan fiestas se realizan en dos lugares especiales denominados casas grandes ubicadas en las comunidades el Nazareno y San Francisco Guangüí, en estas casas se hacen las fiestas y donde la tachi Nawe orienta, da consejos para la pervivencia y socializa la ley de origen del Sia.

Existen sitios o lugares en el territorio que de acuerdo al lenguaje externo se le denominan sagrados, estos corresponden a lugares especiales como cuevas, lagunas, selva adentro, donde se encuentran plantas medicinales de uso exclusivo del Jaipaná y de los otros sabedores ancestrales que tienen conocimientos especiales para prevenir y curar problemas de salud propios.

Otros lugares especiales son los cementerios y los nacimientos de agua. También denominan como sitios especiales que tienen un significado importante para la cultura y que trascienden en las generaciones son los siguientes: (el siguiente texto es tomado del documento del modelo de salud propia intercultural del año

¹⁰⁸ Ibid., p. 29



2019)¹⁰⁹

"Las casas de las familias son sagradas para nosotros, en tanto allí moramos los hijos de Dios. Nuestras viviendas siempre están protegidas por rituales que realizan los jaipanas, están bendecidas por las tachi Nawe y son protegidas por medio de una cruz que sembramos en las afueras.

La casa de los jaipana es el lugar propio donde ellos realizan los rituales de curación o protección y donde se hospedan a todos los miembros de la familia y otros amigos del paciente, durante las noches en las que dura su tratamiento. Solo en circunstancias especiales y en atención a la amistad con la familia del enfermo, los jaipana acuden a su casa. Las viviendas de los jaipanas tienen protección especial de los espíritus - jais - que son ayudantes, por eso son lugares de respeto.

Los terrenos de las casas donde vivieron los Jaipana no deben ser visitados, los espíritus que han quedado en estos lugares traerían enfermedades a quienes lo hagan. De igual modo, la casa de los curanderos de culebra es el sitio donde también suelen realizar sus procedimientos curativos y el ritual final de curación.

Existen otros que son públicos, comunitarios, importantes para nuestra salud: Las Casas Grandes y las Capillas.

La Casa Grande: es el espacio ancestral por excelencia de la espiritualidad Sia. En ella se realizan las principales celebraciones y rituales comunitarios en los que se restablece la armonía colectiva y por ende nuestra salud: comitiva, bendiciones, exorcismo, danzas, cantos, oraciones, bautismos, son rituales que allí practicamos bajo la presencia de la Tachi Nawe, los cuales ahuyentan los malos espíritus y protegen nuestro cuerpo.

La Capilla: es por excelencia nuestro escenario para la oración comunitaria, el sitio donde nos acercamos con velas encendidas para rogar a Dios por todas nuestras necesidades, entre ellas la salud familiar y de nuestro pueblo"

La función social y ecológica está dada por estas comunidades de Nueva Bella Vista y Partidero, en la medida que son conocedores del territorio y tienen un manejo del bosque tropical húmedo en su diversidad de flora y fauna, además del conocimiento del río y su comportamiento en los meses del año, lo que les

¹⁰⁹ Consejo Regional Indígena del Cauca - CRIC. Op. Cit., p. 45.



permite organizar sus dinámicas de vida, la permanencia en el territorio les permite su desarrollo como sociedad y llevar a cabo sus formas organizativas y de gobierno propias. Sin embargo, a pesar del amplio conocimiento del territorio, en el informe de caracterización la Unidad de Restitución de Tierras explica que de acuerdo a las reuniones comunitarias estas expresaron que *“su territorio es reducido y que en gran medida no satisface las necesidades de tierra, imposibilitando ejercer sus prácticas tradicionales como la rotación de cultivos, es decir, no permite que el suelo pueda regenerarse y con ello, dejar de transmitir sus saberes. Sumado a esto, el conflicto armado que ha existido por parte de los grupos armados por el control territorial, ha generado pérdida del control territorial, limitación de la libre movilidad, impidiendo, por ejemplo, la realización de actividades de recolección de material vegetal para artesanías y la obtención de proteína, mediante la caza y pesca en gran parte realizados sobre el río Guapi y sus tributarios”*.¹¹⁰

4.9. Medidas cautelares

No existen medidas cautelares solicitadas por el apoderado en favor del Resguardo Indígena de Nueva Bellavista y Partidero.

4.10. Traslapes

Hidrocarburos:

La Unidad de Restitución de Tierras señala que, conforme a la información suministrada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos a través de la DICAT a corte febrero de 2019, en el territorio del Resguardo Indígena de Nueva Bella

¹¹⁰ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – UEAGRTD. P. 36



Vista y Partidero, no se registran proyectos de hidrocarburos, por ende, no se identificaron bloques o áreas en exploración o explotación de crudo. Sin embargo, se presenta un traslape con un área disponible que se traslapa con la totalidad del territorio a restituir (42 ha 6934 m²). Esta área disponible es administrada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, siendo un área que ha sido asignada, pero que está en estudio por parte de la ANH para definir esquema de oferta pública.

Dicha información fue revisada por el funcionario catastral del despacho, consultando el 14 de noviembre de 2024, en el Geoportal de la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH¹¹¹, encontrando que aún continúan las mismas sobreposiciones sobre el territorio étnico.

Por su parte, la profesional Experto G3-Grado 4 de la ANH, al contestar la demanda; manifestó que el predio objeto del presente proceso, no se encuentra ubicado dentro de ningún área en contrato de Hidrocarburos. Ratificó *"Por tanto, se localiza dentro de un área disponible"*. Asimismo, señala que, sobre dicha área en la actualidad, la ANH no tiene suscritos contratos para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos o de Evaluación Técnica y de acuerdo con la clasificación de las áreas establecidas por la ANH a través del Acuerdo 04 de 2012, y sustituido por el Acuerdo 2 de 2017 estas se dividen en: 1. Áreas Asignadas 2. Áreas Disponibles 3. Áreas Reservadas.

Se tiene que las Áreas Disponibles son aquellas que no han sido objeto de asignación, de manera que sobre ellas no existe contrato vigente ni se ha adjudicado propuesta; áreas devueltas parcial o totalmente que pueden ser objeto de asignación para la celebración de contratos de hidrocarburos.

¹¹¹ <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/>



Lo que nos traduce que en la actualidad dentro del territorio no se está desarrollando ninguna actividad de explotación y/o exploración de hidrocarburos que genere afectación a los moradores del territorio.

Mineros:

Una vez revisada la información aportada por la Unidad de Restitución de Tierras, se reportan superposiciones con Zonas Mineras de Comunidades Negras, solicitudes de legalización minera sobre el Resguardo Indígena de Nueva Bella Vista y Partidero. No se presentan superposiciones con títulos mineros vigentes, Zonas Mineras indígenas, ni Áreas de Reserva Minera Especial.

Encontrando que todo el territorio se encuentra bajo la figura de Zona Minera Especial de comunidad negra a favor del Consejo Comunitario de Guapi Abajo, bajo la Resolución ANM 266 de 25 de octubre de 2017. Las zonas de reserva especial son aquellas donde existen explotaciones tradicionales de minería informal y que, por solicitud de una comunidad minera, se delimitan de manera que, temporalmente, no se admitan nuevas propuestas sobre todos o algunos de los minerales ubicados en dichas zonas.

Se establece que, la zona pretendida en la solicitud OE8-15351, se traslapa con 5 ha y 7427 m², y se ubica sobre la margen izquierda del río Guapi aguas abajo, frente a la comunidad de Partidero.

Frente a la solicitud minera OE8-15351, la Agencia Nacional de Minería – ANM¹¹²

¹¹² Consecutivo 163 del expediente digital



aclaró que, como autoridad minera profirió la Resolución N.º GCT-000483 del 28 de mayo de 2021, mediante la cual se resolvió aceptar el desistimiento al trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional N.º OE8-15351, respecto del señor Armando Caicedo Anchico (CC 10385170) y continuar el trámite administrativo con el señor Armando Orobio Grueso (C.C. 10.388.785). Encontrándose a la fecha el expediente en estado Solicitud en Evaluación, continuándose el trámite de la solicitud de formulación con el señor ARMANDO OROBIO GRUESO (C.C. 10.388.785. Precisa que, la Autoridad Minera, mediante radicados Nos. 20202110318601 del 06 de diciembre de 2020, 20232110355551 del 18 de agosto de 2023 y 20242110375591 del 10 de mayo de 2024, procedió a oficiar al Ministerio del Interior- Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías para que realice las gestiones necesarias tendientes a notificar a la COMUNIDAD NEGRA DEL CONSEJO COMUNITARIO DE GUAPI ABAJO y a la COMUNIDAD NEGRA DEL CONSEJO COMUNITARIO RIO NAPI, del derecho de prelación que les asiste dentro de la solicitud de formalización de minera tradicional No. OE8-15351. Sin embargo, a la fecha no han recibido información por parte del Ministerio del Interior- Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías, sobre el inicio del trámite de derecho de prelación.

Señalan que, las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional cuentan con la prerrogativa de explotar desde el momento en que entra en vigencia la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, es decir, por mandato de la Ley se encuentran facultados para continuar las labores de explotación en el área relacionada con las solicitudes, hasta que dicho trámite sea resuelto de fondo. No obstante, las explotaciones deben cumplir con lo señalado en el artículo 106 de la Ley 1450 del 2011, el cual dispone que se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos



mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito adecuadamente en el Registro Minero Nacional.

En este punto, resulta importante precisar que ha este trámite se vinculó al señor Armando Orobio Grueso, en su calidad de solicitante de trámite de formalización minera, quien pese a los esfuerzos realizados para su vinculación no compareció al Juzgado, motivo por el cual fue emplazado el 13 de febrero de 2025¹¹³ conforme a lo dispone el artículo 293 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta para ello, lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, vencido el término del emplazamiento no compareció al proceso y el término de emplazamiento venció en completo silencio.

5. Síntesis de la decisión

Con fundamento en lo expuesto, resulta evidente la situación compleja de violencia armada y violación de derechos humanos de los que han sido víctimas los miembros del Resguardo Indígena de Nueva Bellavista y Partidero del Pueblo Indígena Eperara Siapidara, con implicaciones legales y sociales profundas.

La llegada de los grupos armados ilegales como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - FARC, en la década de los 80 y posteriormente las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, en los años 2000 marcaron la expansión del conflicto armado en el municipio de Guapi, Cauca, afectando especialmente a sus pueblos indígenas. Este contexto de violencia prolongada no solo es causante de desplazamientos forzados, sino que también puede atribuírsele la desestabilización de las estructuras sociales, económicas y culturales de los

¹¹³ Consecutivo 168 del expediente digital



pueblos indígenas afectados, como lo es el Resguardo Indígena de Nueva Bellavista y Partidero del Pueblo Indígena Eperara Siapidara.

El impacto del conflicto armado interno no solo ha sido inmediato, sino que también ha tenido consecuencias de largo plazo en las generaciones actuales y futuras. La violencia prolongada y la falta de medidas de protección adecuadas por parte del Estado han impedido que los miembros del Resguardo Indígena de Nueva Bellavista y Partidero del Pueblo Indígena Eperara Siapidara puedan desarrollarse de manera autónoma, con lo que se vulneran sus derechos más fundamentales.

Este contexto de violencia, como viene de verse ha afectado profundamente la capacidad del Resguardo Indígena de Nueva Bellavista y Partidero del Pueblo Indígena Eperara Siapidara para organizarse y mantener su forma de vida, lo que se traduce en la desestructuración del tejido social del Resguardo indígena. Incluso la población más vulnerable como la población infantil, ha sufrido las consecuencias de este conflicto armado, un claro ejemplo es el ocurrido en el año 2007 cuando las FARC se asentó en la escuela de El Partidero, hecho que representa una violación directa a los derechos de los niños y adolescentes, quienes, según el Artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, tienen el derecho a recibir educación en un ambiente seguro, que fomente su desarrollo integral. Asimismo, constituye una afrenta a los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia, en la que se establece la obligación del Estado de garantizar que los niños puedan crecer en un entorno seguro y acceder a la educación sin amenazas externas. En este caso, los actores armados ilegales, al tomar la escuela como base o refugio, no solo violaron estos derechos, sino que alteraron de manera significativa el proceso



educativo de los niños, quienes son privados de un derecho básico para su desarrollo.

No puede perderse de vista que, la Constitución de 1991, en su artículo 7¹¹⁴, ampara el derecho de los pueblos indígenas a conservar y fortalecer su identidad, cultura y tradiciones, así como a poseer, usar, disfrutar y disponer de sus territorios. Los derechos colectivos de los pueblos indígenas son una categoría especial dentro del sistema de derechos humanos, que implica no solo la protección de los derechos individuales de sus miembros, sino también la protección del territorio, de la identidad cultural y de los derechos territoriales de la comunidad.

En aquel contexto de violencia, el Resguardo Indígena de Nueva Bellavista y Partidero del Pueblo Indígena Eperara Siapidara no solo enfrentó las consecuencias del desplazamiento forzado y la violencia directa, sino también el impacto sobre su derecho a la autodeterminación y control de su territorio ancestral. Cuando los miembros del Resguardo indígena se vieron forzadas a abandonar su territorio debido a la presencia de actores armados, se atentó contra sus derechos fundamentales como pueblo indígena. En este sentido, el Estado colombiano tiene la obligación de proteger no solo a sus ciudadanos, sino también su derecho a la existencia como grupo cultural diferenciado y autónomo, según lo estipulado en el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Aunado a lo anterior, se tiene que el desplazamiento forzado, es una de las violaciones más graves que afecta a los pueblos indígenas en Colombia; hecho

¹¹⁴ "El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".



devastador que constituye una violación directa a los derechos humanos, incluyendo el derecho a la seguridad, a la libertad de circulación, y al derecho a vivir en su propio territorio.

Para el caso en concreto, el Resguardo Indígena de Nueva Bellavista y Partidero del Pueblo Indígena Eperara Siapidara, se ve obligado no solo a abandonar su tierra, sino también a vivir en condiciones de confinamiento debido a la violencia generada por los grupos armados ilegales, al tiempo en que se ve afectada su conexión cultural y espiritual con la tierra. Esta es una violación a sus derechos culturales y espirituales más profundos, puesto que la relación con su territorio no es meramente física, está vinculada a su cosmovisión, sus prácticas ancestrales y su identidad. La tierra no solo es un medio de subsistencia, es un espacio sagrado que conecta a los miembros de la comunidad con su historia y su espiritualidad. La afectación de esta conexión, ya sea por desplazamiento o por la violencia directa sobre sus territorios, tiene consecuencias trascendentales para su existencia, esto también vulnera el derecho a la preservación de su identidad cultural, un derecho protegido tanto a nivel nacional como internacional¹¹⁵.

Pese a que la Constitución colombiana establece que todos los ciudadanos tienen derecho a vivir en un ambiente libre de violencia y a ser protegidos frente a las amenazas, nuestro Estado ha tenido dificultades históricas en garantizar la protección efectiva de las poblaciones en las zonas de conflicto. Esta falta de respuesta efectiva y de políticas públicas orientadas a mitigar el desplazamiento, refleja la ausencia de un enfoque integral y consistente para la protección de las

¹¹⁵ Convenio 169 de la OIT y la Declaración Universal de Derechos Humanos.



víctimas del conflicto armado, siendo por ello la razón de la existencia de esta Jurisdicción de Restitución de Tierras, pues la responsabilidad del Estado se extiende más allá de la mera existencia de un marco normativo; implica una acción efectiva para garantizar que los derechos de los pueblos indígenas sean respetados, lo que incluye la prevención de la violencia, la protección de las comunidades y el otorgamiento de reparaciones cuando estos derechos sean violados.

Para concluir, la complejidad de la situación vivida por el Resguardo Indígena de Nueva Bellavista y Partidero del Pueblo Eperara Siapidara, cuyas vidas y derechos han sido gravemente afectados por un conflicto armado de larga data, ha generado efectos a largo plazo en la supervivencia y bienestar de los miembros del Resguardo indígena, así como en la protección de su identidad y autonomía, siendo por ello que, la reparación, la restitución de sus derechos territoriales y el aseguramiento de condiciones de vida dignas, son esenciales para que puedan reconstruir sus vidas y su vínculo con la tierra de manera libre y segura.

Por lo anterior, se despacharán favorablemente las solicitudes a que se refiere el acápite de las pretensiones que resulten procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones que así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Sin embargo, y considerando que algunas pretensiones de la demanda de restitución de derechos territoriales, se encuentran equívocamente direccionadas o planteadas, se analizará su contenido y se realizarán las modificaciones a que haya lugar con el único fin de lograr un efectivo cumplimiento, así como también se proferirán algunas otras ordenes atendiendo las necesidades de la comunidad.



IV. Resuelve

Primero. Reconocer la calidad de víctima del conflicto armado interno, como sujeto colectivo, al RESGUARDO INDÍGENA DE NUEVABELLAVISTA Y PARTIDERO DEL PUEBLO INDÍGENA EPERARA SIAPIDARA, ubicado en el municipio de Guapi, Departamento del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 4633 de 2011.

Segundo. Reconocer las afectaciones y daños territoriales sobre el RESGUARDO INDÍGENA DE NUEVABELLAVISTA Y PARTIDERO DEL PUEBLO INDÍGENA EPERARA SIAPIDARA, en el contexto del conflicto armado interno, conforme a la identificación del territorio realizada durante el estudio de Caracterización de Afectaciones territoriales y que corresponde a la descripción geográfica expuesta en el acápite 4 de esta providencia.

Tercero. Amparar y proteger el derecho fundamental a la Restitución de derechos territoriales al RESGUARDO INDÍGENA DE NUEVABELLAVISTA Y PARTIDERO DEL PUEBLO INDÍGENA EPERARA SIAPIDARA, atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto. Ordenar como medida de reparación, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD y a la Defensoría del Pueblo, realizar la entrega material del territorio colectivo en una ceremonia especial conjunta liderada por las autoridades del RESGUARDO INDÍGENA DE NUEVABELLAVISTA Y PARTIDERO DEL PUEBLO INDÍGENA EPERARA SIAPIDARA, donde estén presentes las entidades concernidas en el fallo y funcionarios de este Despacho Judicial.



Resguardo	Acuerdo de Constitución del Resguardo Indígena	Extensión del territorio titulado	Área caracterizada	Matrícula inmobiliaria
NUEVA BELLAVISTA y PARTIDERO	Acuerdo 374 de 2015 expedido por el INCODER	42 ha + 5000 ²	42 ha + 6436 ²	126-4843

Linderos globo de terreno Resguardo Indígena Nueva Bellavista y Partidero:

Norte	Se parte del punto No 1 con coordenadas (1840984 N, 4466650 E) Origen Nacional CTM-12, se continua en dirección noreste, en línea semirrecta, en una distancia aproximada de 378 metros hasta llegar al punto No 2 con coordenadas (1840957 N, 4467027 E). Desde el punto No 2 se continua en dirección noreste, en línea semirrecta, en una distancia aproximada de 461 metros hasta llegar al punto No 3 con coordenadas (1841099 N, 4467467 E), colindando con el Consejo Comunitario Guapi Abajo.
Este	Desde el punto No 3 con coordenadas (1841099 N, 4467467 E), se continua en dirección sureste, en línea quebrada, en una distancia aproximada de 138 metros hasta llegar al punto No 4 con coordenadas (1841008 N, 4467559 E). Desde el punto No 4 se continua en dirección sureste, en línea quebrada, en una distancia aproximada de 215 metros hasta llegar al punto No 5 con coordenadas (1840798 N, 4467517 E). Desde el punto No 5, se continua en dirección sureste, en línea quebrada, en una distancia aproximada de 232 metros hasta llegar al punto No 6 con coordenadas (1840576 N, 4467585 E), colindando con predio sin información.
Sur	Del punto No 6 con coordenadas (1840576 N, 4467585 E) se continua en dirección suroeste, en línea recta, en una distancia aproximada de 774 metros hasta llegar al punto No 7 con coordenadas (1840413 N, 4466826 E), colindando el Consejo Comunitario Guapi Abajo.
Oeste	Del punto No 7 con coordenadas (1840413 N, 4466826 E) se continúa en dirección noroeste, en línea recta, en una distancia aproximada de 596 metros hasta llegar al punto No 1 con coordenadas (1840984 N, 4466650 E), en colindancia con el Consejo Comunitario Guapi Abajo, y encierra.

Fuente: Elaboración UAEGRTDA 2025.

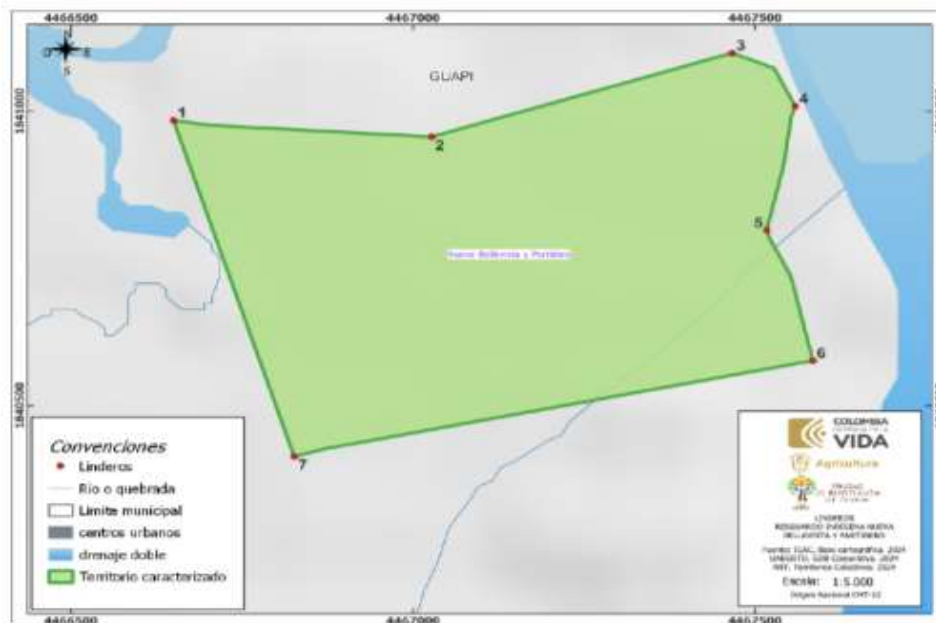


Coordenadas globo de terreno Resguardo Indígena Nueva Bellavista y Partidero:

Punto	Coordenadas Planas		Coordenadas Geográficas		Distancia (m)	Colindante
	CTM-12 ORIGEN ÚNICO		MAGNA			
	Norte	Este	Latitud	Longitud		
1	1840984	4466650	2°33'6,47"	-77°47'38,81"		
					378	Consejo Comunitario Guapi Abajo
2	1840957	4467027	2°33'5,62"	-77°47'26,62"		
					461	Consejo Comunitario Guapi Abajo
3	1841099	4467467	2°33'10,30"	-77°47'12,44"		
					138	Consejo Comunitario Guapi Abajo
4	1841008	4467559	2°33'7,37"	-77°47'9,45"		
					215	Predio sin información
5	1840798	4467517	2°33'0,52"	-77°47'10,77"		
					232	Predio sin información
6	1840576	4467585	2°32'53,33"	-77°47'8,56"		
					774	Consejo Comunitario Guapi Abajo
7	1840413	4466826	2°32'47,95"	-77°47'33,04"		
					596	Consejo Comunitario Guapi Abajo
1	1840984	4466650	2°33'6,47"	-77°47'38,81"		

Fuente: Elaboración UAEGRDTA 2025.

Mapa Linderos y Colindancias Resguardo Indígena Nueva Bellavista y Partidero:



Fuente: UAEGRDT, 2025.



Quinto. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guapi, que en el término de cinco (5) días proceda a inscribir esta Sentencia en el folio de matrícula Núm. 126-4843. Así como también cancelar las medidas cautelares de protección inscritas en la anotación 5, 6 y 7. Asimismo deberá cancelar la anotación 9 y cualquier otra medida sobre transferencia del dominio que haya sido inscrita con posterioridad a la inscripción de la constitución del Resguardo indígena. En el mismo sentido, deberá actualizar los linderos y el área de ese territorio

Sexto. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Guapi, que, en el término de cinco (5) días, proceda a corregir la anotación 8 registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N.º 126-4843, en el sentido de citar bien el Acuerdo 374 del 21 de septiembre de 2015, expedido por el INCODER, por medio del cual se constituyó el Resguardo Indígena Nueva Bellavista y Partidero. Concretamente para que corrija el año del Acuerdo y la entidad que lo profirió, toda vez que de manera errónea se registró: *"Doc: Acuerdo 374 del 21/09/2024 Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Popayán"*.

Séptimo. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guapi remitir el folio de matrícula inmobiliaria al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC Regional Cauca, para que proceda a efectuar actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos, en cuanto al área, linderos e identificación catastral. Para el efecto cuenta con 5 días.

Octavo. Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, en articulación con la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que dentro del mes (1) siguiente actualice sus bases de datos Catastrales y Cartográficos, donde se



realice inscripción del Resguardo Indígena, como propietario del predio identificado con FMI N.º 126-4843 y número predial 19-318-00-05-0001-0114-000, denominado “Villa Hermosa”, asimismo dentro del mismo término deberá ajustar la localización del predio en su cartografía predial catastral. Para cumplimiento de lo anterior basarse en el área y linderos del predio descritos en la orden tercera de esta providencia.

Noveno. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD en conjunto con la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, que, en el término máximo de dos (2) meses, en concertación con las autoridades de la comunidad perteneciente al RESGUARDO INDÍGENA DE NUEVABELLAVISTA Y PARTIDERO DEL PUEBLO INDÍGENA EPERARA SIAPIDARA, diseñe, e instale vallas publicitarias en sitios estratégicos del territorio en las que se incorporen sus límites territoriales, así como información alusiva al territorio y las sanciones que por su invasión u ocupación indebida se deriven.

Décimo. Ordenar a la Agencia Nacional de Tierras - ANT, o a quien haga sus veces, en concertación con la comunidad y sus autoridades, dentro del término de 12 meses siguientes, lleve a cabo el proceso de ampliación del Resguardo Indígena Nueva Bellavista y Partidero hasta su terminación, a favor de las comunidades pertenecientes al pueblo Eperara Siapidara. Solicitud de ampliación que permitió la apertura del expediente No.202351003400600033E, sin perjuicio de los derechos del Consejo Comunitario de Guapi Abajo. Rindiendo informe de avances al Despacho bimestralmente.

Décimo primero. Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior,



cada uno desde sus competencias y facultades que, si aún no lo han hecho, en el término de 12 meses diseñen e implementen el plan integral de reparaciones colectivas para el RESGUARDO INDÍGENA DE NUEVABELLAVISTA Y PARTIDERO DEL PUEBLO INDÍGENA EPERARA SIAPIDARA, teniendo en cuenta la Ley Natural, Derecho Mayor, Derecho Propio y cosmovisión del resguardo, que responda a las necesidades avistadas y permita el restablecimiento de los derechos vulnerados a la Comunidad.

Décimo segundo. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV que, si aún no lo ha hecho, dentro del término de 6 meses, implemente las medidas de atención y asistencia humanitaria, pertinente, oportuna y adecuada, a favor de las familias de RESGUARDO INDÍGENA DE NUEVABELLAVISTA Y PARTIDERO DEL PUEBLO INDÍGENA EPERARA SIAPIDARA que se encontraren actualmente inscritas de manera individual en el Registro Único de Víctimas (RUV), el cual tendrá como propósito fortalecer el proyecto de vida de la comunidad y restablecer sus daños y afectaciones, a partir de la valoración de la información aportada por la Unidad de Restitución de Tierras de conformidad al artículo 110 del Decreto Ley 4633 de 2011. Se ordena además remitir informes de manera bimensual al Despacho a través de los cuales se acredite los avances de lo ordenado.

Décimo tercero. Ordenar a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior que, si aún no lo han hecho, dentro del término de 6 meses, realice la formulación y financiación de programas, planes o estrategias de fortalecimiento de los saberes ancestrales, la autonomía territorial, la integridad política y organizativa de las comunidades, el gobierno propio, formación de líderes, el Derecho Propio, Derecho Mayor, La Ley Natural y su relación con el territorio donde perviven, tal como lo estipulan los Artículos 7 y 33



del Decreto Ley 4633 de 2011. Así mismo garantizar en dichas acciones la participación de grupos de mujeres Siapidara en los programas, planes o estrategias con el propósito de ampliar la participación de ellas en estos procesos. Se ordena además remitir informes de manera bimensual al Despacho a través de los cuales se acredite los avances de lo ordenado.

Décimo cuarto. Ordenar al Ministerio de Justicia y del Derecho que, a través del Banco de Iniciativas y Proyectos y con la intervención de la comunidad del RESGUARDO INDÍGENA DE NUEVABELLAVISTA Y PARTIDERO DEL PUEBLO INDÍGENA EPERARA SIAPIDARA, que, dentro del término de 6 meses, implemente una estrategia para el fortalecimiento de la jurisdicción propia y la justicia propia. Se ordena además remitir informes de manera bimensual al Despacho a través de los cuales se acredite los avances de lo ordenado.

Décimo quinto. Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social que, en coordinación con el Consejo Regional Indígena del Cauca - CRIC, dentro del término de 6 meses, realicen y ejecuten un plan en el que se establezcan las acciones o actividades necesarias que permitan el fortalecimiento, funcionamiento y mantenimiento adecuado del modelo de salud existente. Rindiendo informe de avances al Despacho cada 2 meses.

Décimo sexto. Ordenar a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, de la Presidencia de la República, que, dentro del término de 12 meses, gestione la realización de actividades (capacitación) dentro de un plan de acción integral contra minas antipersonal (AICMA) en el territorio del RESGUARDO INDÍGENA DE NUEVABELLAVISTA Y PARTIDERO DEL PUEBLO INDÍGENA EPERARA SIAPIDARA, del municipio de Guapi, departamento del Cauca. Se ordena además remitir



informes de manera bimensual al Despacho a través de los cuales se acredite los avances de lo ordenado.

Décimo séptimo. Ordenar al Ministerio de Cultura que dentro del marco de la Ley 397 de 1997 y Ley 1037 de 2006, de manera concertada con el RESGUARDO INDÍGENA DE NUEVABELLAVISTA Y PARTIDERO DEL PUEBLO INDÍGENA EPERARA SIAPIDARA; si aún no lo han hecho, dentro del plazo de 12 meses, diseñen e implementen un programa, plan o estrategia de capacitación y fortalecimiento de prácticas culturales y saberes tradicionales del pueblo EPERARA SIAPIDARA. Se ordena además remitir informes de manera bimensual al Despacho a través de los cuales se acrediten los avances de lo ordenado.

Décimo octavo. Remitir copia en medio magnético de esta decisión al Centro de Memoria Histórica – CMH para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Se ordena además a la misma entidad que dentro del mes siguiente aporte informe en el que se acredite el cumplimiento de lo ordenado.

Décimo noveno. Ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Unidad de Restitución de Tierras UAEGRTD, a la Agencia de Desarrollo Rural – ADR, a la Gobernación del Cauca y a la Alcaldía de Guapi que, en concertación con las autoridades de RESGUARDO INDÍGENA DE NUEVABELLAVISTA Y PARTIDERO DEL PUEBLO INDÍGENA EPERARA SIAPIDARA, dentro del término de seis (6) meses, socialice la oferta institucional e inicie la implementación de programas e instrumentos que desde su misionalidad dispongan, con enfoque diferencial étnico, conducentes a la estructuración, cofinanciación e implementación de proyectos productivos y agropecuarios, encaminados a la



generación de ingresos propios para las comunidades que integran el territorio colectivo del Resguardo Indígena de Nueva Bellavista y Partidero, perteneciente al pueblo EPERARA SIAPIDARA, enfatizando los modos y medios de vida propios acorde con su cultura. Rindiendo informe de avances al Despacho cada 2 meses.

Vigésimo. Ordenar a la Dirección de Derechos Humanos de la Fiscalía General De La Nación - FGN, en coordinación con las autoridades del RESGUARDO INDÍGENA DE NUEVABELLAVISTA Y PARTIDERO DEL PUEBLO INDÍGENA EPERARA SIAPIDARA, que de forma inmediata adelante las actuaciones tendientes a investigar las graves violaciones a los derechos humanos y las infracciones al derecho internacional humanitario cometidas contra los miembros del RESGUARDO INDÍGENA DE NUEVABELLAVISTA Y PARTIDERO DEL PUEBLO INDÍGENA EPERARA SIAPIDARA, ordenar a dicha entidad que aporte al Despacho de manera bimensual informe que acredite los avances de lo ordenado.

Vigésimo primero. Ordenar a la Corporación Autónoma Regional Del Cauca - CRC que: i) asesore y preste asistencia técnica a la Comunidad del RESGUARDO INDÍGENA DE NUEVABELLAVISTA Y PARTIDERO DEL PUEBLO INDÍGENA EPERARA SIAPIDARA, en lo que respecta al manejo ambiental, plan de manejo, ii) verifique los actos relacionados con la explotación de recursos naturales no renovables en los afluentes del río San Francisco, que a su vez le tributa sus aguas al río Guapi, por la posible generación de afectaciones en el componente biótico y efectos colaterales al pueblo EPERARA SIAPIDARA, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar conforme a sus competencias y lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y iii) promueva y apoye el desarrollo de un programa que estudie y rescate la experiencia y el conocimiento ancestral sobre el manejo de la naturaleza y los recursos del pueblo EPERARA SIAPIDARA. Se ordena a dicha entidad, rinda informe de avances al Despacho cada 2 meses.



Vigésimo segundo. Ordenar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los tres (03) meses siguientes priorice, asesore y garantice, la inclusión de los proyectos presentados en beneficio del pueblo EPERARA SIAPIDARA a los fondos y programas, públicos y privados, destinados a la realización de actividades de restauración ecológica e implementación de proyectos sostenibles, tales como la estrategia Bosques Territorios de Vida, el cual cuenta con recursos del Fondo Colombia en Paz de acuerdo a lo definido en el Decreto 691 de 2017 y el programa de pago por servicios ambientales, establecido por el Decreto Ley 870 de 2017.

Vigésimo tercero. Ordenar a la Dirección para la Sustitución de Cultivos de uso ilícito, encargada del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito, - PNIS- adscrita a la Alta Consejería para la Estabilización y Consolidación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República que, en coordinación con las autoridades del orden nacional y territorial competentes, dentro del término de 6 meses, adelante o culmine procesos de diálogo con el pueblo EPERARA SIAPIDARA dirigidos a concertar la implementación del PNIS, garantizando el derecho fundamental a la consulta previa, libre e informada que tienen los miembros del pueblo Eperara Siapidara, mediante un procedimiento apropiado que garantice el cumplimiento de actividades y compromisos por parte del Gobierno Nacional. Rindiendo informe de avances al Despacho cada 2 meses.

Vigésimo cuarto. Ordenar a la Agencia Nacional de Minería - ANM, en su condición de Autoridad Minera con competencia para decidir sobre la solicitud de legalización de minería tradicional, aplique los lineamientos del derecho fundamental a la consulta previa en relación a los títulos, contratos o solicitudes



mineras que se encuentran en curso y las que en adelante se radiquen y que involucren el territorio del Resguardo Indígena Nueva Bellavista y Partidero, de acuerdo a los estándares del Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia constitucional aplicable.

Vigésimo quinto. Ordenar a la Agencia Nacional de Minería y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, así como a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC, abstenerse de expedir y celebrar licencias, permisos, contratos, concesiones u otro tipo de autorizaciones sobre el Territorio colectivo, sin el consentimiento previo, libre e informado de la Comunidad.

Vigésimo sexto. Ordenar al Alcalde Municipal de Guapi, departamento del Cauca, para que conforme a los postulados legales de los Artículos 161, 164 y 306 de la ley 685 de 2001, lleve a cabo las pesquisas y operaciones de verificación de actividad minera sin permiso de autoridad competente, en la zona protectora de las afluentes del río San Francisco, que a su vez le tributa sus aguas al río Guapi.

Vigésimo séptimo. Ordenar al Comandante del Ejército Nacional, al Director de la Policía Nacional y al Comandante de la Policía Nacional de Guapi, que en concertación con las autoridades del RESGUARDO INDÍGENA DE NUEVABELLAVISTA Y PARTIDERO DEL PUEBLO INDÍGENA EPERARA SIAPIDARA, continúen las labores de recuperación y conservación de la seguridad en el Territorio donde se ubica la Comunidad beneficiaria de este fallo, para garantizarles su vida e integridad personal. De igual forma se les ordena que de manera coordinada brinden seguridad y vigilancia permanente en el Territorio del



Resguardo, ejerciendo control en la zona hasta tanto se supere la situación de orden público que afecta a la comunidad. Durante el término de dos años deberán remitir de manera bimensual informe en el que se acrediten las actividades tendientes al cumplimiento de lo ordenado.

Vigésimo octavo. Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, brinde a la Comunidad beneficiaria, programas de capacitación técnica agropecuaria, conservación ambiental, pecuarias, piscícolas, proyectos productivos el fomento a la pequeña y mediana empresa, y las demás que sean necesarias para el sostenimiento y pervivencia de esta comunidad con enfoque diferencial. Para dar cumplimiento a lo anterior se le concede el término de 6 meses.

Vigésimo noveno. Ordenar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Decreto 4633 de 2011, dentro de los seis (06) meses siguientes identifiquen, postulen y den acceso preferente al programa de subsidio familiar de vivienda rural afectada por despojo, abandono, pérdida o menoscabo en comunidades, teniendo en cuenta las necesidades de la comunidad, condiciones ambientales, usos, costumbres y formas propias de construcción. Se ordena además a dicha entidad que de manera bimensual aporte informes al Despacho en los que se acredite el avance de lo ordenado.

Trigésimo. Ordenar al Ministerio de Cultura que dentro de los tres (03) meses siguientes realice la traducción de la presente decisión a la lengua Siapipe y entregue una copia de ello a los miembros de la comunidad y al Despacho.

Trigésimo primero. Ordenar a la Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC, al Municipio de Guapi, Cauca y, con el apoyo de la fuerza pública, realicen



acciones de control y vigilancia ambiental sobre el desarrollo de actividades contaminantes de los recursos hídricos cercanos o en inmediaciones del RESGUARDO INDÍGENA DE NUEVABELLAVISTA Y PARTIDERO DEL PUEBLO INDÍGENA EPERARA SIAPIDARA, entre los que se encuentran: quebrada El Aguacate y Rio Guapi. Durante el término de dos años deberán remitir de manera bimensual informe en el que se acrediten las actividades tendientes al cumplimiento de lo ordenado.

Trigésimo segundo. ordenar a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría Del Pueblo que, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, realicen el seguimiento y vigilancia que les compete, respecto del cumplimiento de las decisiones tomadas en la Sentencia de Restitución de derechos territoriales que se emita en el presente trámite, en favor del RESGUARDO INDÍGENA DE NUEVABELLAVISTA Y PARTIDERO DEL PUEBLO INDÍGENA EPERARA SIAPIDARA. Las entidades llamadas al cumplimiento deberán rendir informe de avances al Juzgado cada 2 meses.

Trigésimo tercero. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

Trigésimo cuarto. Los informes en cumplimiento a este fallo deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad y a portarse un único medio, correo electrónico: jcctort02ppn@notificacionesrj.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado Electrónicamente)

GLORIA ESMERALDA SÁNCHEZ ARBOLEDA

Juez



Firmado Por:

Gloria Esmeralda Sanchez Arboleda

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 De Restitución De Tierras

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94a89fca4c826aaa1f7b7d8ec04590af00215ed651fe875554ddb9619fd616**

Documento generado en 31/03/2025 03:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>